CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO

NOTAS DE VIGENCIA

2011





Ley 734 de 2002

CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO

NOTAS DE VIGENCIA

2011



RELATORÍA

Ruth Stella García Alarcón
Coordinadora del Grupo de Relatoría

Colaboradores Grupo de Relatoría:
Maribel Bernal Acosta
Elsa Patricia Rodríguez Rincón
María Teresa Carvajal Salazar
Efrén González Rodríguez
Paulino Solano Camargo
Jorge Luis Anaya Alvis
Nidcy Uscátegui Neira
Diana Carolina Morales
Montealegre - *Judicante*

CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO
con notas de vigencia 2011

Carrera 5 15-80 piso 16
Bogotá, D. C., Colombia
PBX: (1) 587 8750 - Ext.: 11621
Tel.: 283 27 21 - Ext.: 115
http://iemp.procuraduria.gov.co

Carrera 5 15-80,
Bogotá, D. C., Colombia
PBX: (1) 352 0066 - 336 0011
www.procuraduria.gov.co

Diseño gráfico y coordinación editorial
Hernán Hel Huertas O.
Diseñador gráfico IEMP

Diagramación e impresión
Imprenta Nacional de Colombia

Impreso en Colombia
Mayo de 2011

ISBN: 978-958-734-081-5



Alejandro Ordóñez Maldonado
Procurador General de la Nación

Martha Isabel Castañeda Curvelo
Viceprocuradora General de la Nación

Christian José Mora Padilla
Director del Instituto de Estudios
del Ministerio Público

PRESENTACIÓN

del Procurador General de la Nación

En el régimen jurídico colombiano, el derecho disciplinario es "una rama esencial al funcionamiento del Estado enderezado a regular el comportamiento disciplinario de su personal, fijando los deberes y obligaciones de quienes lo integran, las faltas, las sanciones correspondientes y los procedimientos para aplicarlas" [1], no es una creación legal ni una interpretación de la jurisprudencia, es una vertiente del derecho público que tiene origen en la Constitución Política, y ha sido desarrollado legalmente y por la jurisprudencia al amparo de las normas constitucionales que lo erigen como una disciplina autónoma e independiente, en especial deslindada del derecho penal y el derecho administrativo.

Se puede afirmar que el desarrollo histórico de la normativa del derecho disciplinario está íntimamente ligado a dos temas: por una parte, el control de la corrupción y, por otra, el establecimiento de derechos, deberes y características del empleo a nivel estatal en todos los ámbitos territoriales, generando en consecuencia una condición de dispersión inicial en el campo normativo que solo hasta 1995 se consolida en un solo cuerpo.

Brevemente podemos citar de manera cronológica las siguientes normas como antecedentes de la Ley 734 de 2002:

La **Ley 4ª de 1913,** que si bien versó sobre régimen político y municipal, se refirió de manera específica al Ministerio Público y a las funciones del Procurador General de la Nación, frente a la vigilancia de la conducta de los empleados públicos. Como faltas disciplinarias se consagraban la embriaguez, la mora en la posesión de un destino obligatorio, la falta de asistencia a las oficinas o el mal desempeño laboral.

La llegada del Partido Liberal al poder en 1930 vino acompañada de una serie de reformas sociales que tuvieron su máxima expresión durante el gobierno de Alfonso López Pumarejo (1934-38), quien impulsó la llamada "Revolución en marcha" que consagró en la reforma constitucional de 1936 principios como la función social de la propiedad, la intervención del Estado y los derechos de los trabajadores[2].

Fruto de los hechos ya mencionados aparece la **Ley 165 de 1938** que fue el primer estatuto sobre administración de personal en Colombia, pues creó la carrera administrativa para los empleados nacionales, departamentales y municipales que prestaran servicios administrativos permanentes. Estableció como deberes: la lealtad al espíritu de la Constitución y de las leyes de la república; la eficiencia, imparcialidad y discreción en la prestación del servicio encomendado a su pericia; el acatamiento a los superiores jerárquicos, en cuanto se trate del cumplimiento de sus funciones; la honorabilidad y buena fama en su comportamiento social, así como derechos

1 Sentencia C-417 de 1993.

2 Citado por Diego Younes en Derecho Administrativo. Temis, 1993.

y prohibiciones a los cuales debía sujetarse el empleado público y se dio la posibilidad de constituir sindicatos profesionales.

Mediante **Decreto ley 2091 de 1939** se establecieron las penas disciplinarias y el procedimiento para la aplicación de las sanciones disciplinarias, incluyéndose como sanciones la multa en cuantía hasta de un sueldo mensual, el traslado y la remoción, también, determinó las condiciones especiales para aspirar a la carrera: salud, aptitud moral y aptitud profesional. Así mismo, definió la duración del período de prueba y estableció un ingreso extraordinario para quienes estaban prestando el servicio con anterioridad. Además creó la tarjeta personal de hoja de vida[3].

El **Decreto 1192 del 11 de julio de 1940** señalaba la confidencialidad que el empleado suministrara sobre su tarjeta profesional y su hoja de vida, aclarando que la falsedad de la información constituía falta grave.

Durante el gobierno de Alberto Lleras Camargo se expidió la Ley 19 de 1958 de reorganización de la Administración Pública, que tuvo como fin asegurar la coordinación y la continuidad de la acción oficial; la estabilidad y preparación técnica de los funcionarios y empleados; el ordenamiento racional de los servicios públicos, la descentralización de aquellos que puedan funcionar más eficazmente bajo la dirección de las autoridades locales; la simplificación y economía en los trámites y procedimientos; evitar la duplicidad de labores o funciones paralelas, y propiciar el ejercicio de un adecuado control administrativo.

En 1960 se expidió el **Decreto 1679,** el cual otorgó competencia a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para conocer las sanciones disciplinarias que les fueran impuestas a los empleados de carrera administrativa.

El **Decreto 1732 de 18 de julio de 1960** –Estatuto de Servicio Civil y Carrera Administrativa– concretó en forma clara las garantías del servidor oficial de la Rama Ejecutiva del poder público, sus derechos, deberes y prohibiciones y su régimen disciplinario les otorgó a las comisiones de personal el conocimiento de las sanciones disciplinarias que se impusieran a los empleados de carrera.

Posteriormente, los **Decretos leyes 2400 y 3074 de 1968** modificaron las normas sobre administración de personal civil de la Rama Ejecutiva del poder público, establecieron los tipos de empleo, los deberes, derechos y prohibiciones, así como la calificación de servicios. Se ampliaron las sanciones disciplinarias regulando lo referente a la suspensión provisional y la inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas del empleado sancionado con destitución.

La **Ley 20 de 1972** determinó la composición y el funcionamiento del Tribunal Disciplinario.

Con el **Decreto 1950 de 1973** se reglamentaron los Decretos leyes 2400 y 3074 de 1968, en cuanto a características y condiciones del empleo, se estableció la calificación de las faltas entre graves y leves y la graduación de las sanciones, los factores de competencia, la acción disciplinaria, las sanciones y el procedimiento a llevarse a cabo. Se incluyeron las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y los antecedentes personales del infractor y su derecho a conocer el informe disciplinario, las pruebas y a ser oído en declaración de descargos.

3 Tomado del Diagnóstico Institucional del Sistema de Servicio Civil en Colombia 6. Ricardo Ávila Bogotá, agosto de 2002.

Mediante la **Ley 25 de 1974** se expidieron normas sobre organización, funcionamiento y régimen disciplinario del Ministerio Público y según **Decreto 2447 de 1975** se crearon los empleos profesionales especializados con el fin de que realizaran las investigaciones respectivas dentro de las entidades públicas del orden nacional.

Por medio del **Decreto 2942 de 1975** se dictaron normas sobre régimen disciplinario adicionando las faltas graves sancionadas con destitución y el procedimiento para hacerlas efectivas.

El **Decreto 2791 del 9 de noviembre de 1979** creó la figura del Consejero Presidencial para la Moralidad Administrativa cuyo fin era velar por las conductas observadas por los servidores de la Rama Ejecutiva y atender las reclamaciones sobre el tema.

La **Ley 13 de 1984** estableció normas para regular la administración del personal civil y demás servidores que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional y el régimen de Carrera Administrativa. Esta ley registró un cambio importante debido a que por primera vez los derechos, deberes y garantías de los funcionarios públicos constituyeron el objeto del régimen disciplinario. Se separaron las etapas de diligencias preliminares, la investigativa, las de calificación y sanción.

El **Decreto 482 de 1985** reglamentario de la ley anterior, reguló los principios orientadores de la acción disciplinaria, la iniciación de la acción, las faltas, la prescripción, las garantías, y en general los elementos procedimentales frente a situaciones generadas tanto por acción como por omisión.

Ya con la **Ley 4ª de 1990**, se fortalece y aseguran nuevas funciones a las procuradurías regionales y seccionales, se asignan funciones por dependencias y se fijan las competencias e instancias para adelantar los procesos disciplinarios. Se enfatiza en la introducción de acciones más eficaces en la defensa de los bienes e intereses de la Nación, la Vigilancia Administrativa y presupuestal e institucionaliza la Veeduría como un organismo interno de control y fiscalización de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación.

La **Ley 27 de 1992** desarrolla el artículo 25 de la Constitución Política, consagra normas sobre administración de personal al servicio del Estado tanto del orden Nacional como del Territorial, para garantizar la eficiencia de la Administración Pública, el acceso a los cargos del Estado a través de concurso público o de ascenso, e incluye la figura de manuales de funciones y requisitos.

Por medio de la **Ley 190 de 1995 o estatuto anticorrupción** se dictaron normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijaron disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa, con el propósito de combatir las prácticas inmorales y delictuosas de funcionarios públicos y particulares que buscan dilapidar o apropiarse del erario público. Puso en marcha un sistema de quejas y reclamos, un control sobre el reclutamiento de los empleados públicos, la obligación de todos los colombianos de presentar declaraciones de bienes y rentas, la obligación de las entidades de definir sus estrategias y metas anuales y la presentación de sus resultados, también se establecieron nuevos sistemas para darle transparencia a la contratación administrativa y se modificó el Código Penal en lo referente a los delitos contra la Administración Pública[4].

---

4 Con base en el texto de PINEDA DE MARTÍNEZ, Rosa. Derecho Disciplinario Manual Práctico. Editorial Librería del profesional 2002.

Para los doctrinantes, la **Ley 200 de 1995** representó un cambio trascendental en la legislación colombiana, pues constituyó el primer intento de reforma de la normativa disciplinaria que consolidó en un documento el régimen de faltas, sanciones y también los procedimientos, destacándose la finalidad del deber funcional del servidor público en cumplimiento de los llamados fines esenciales del Estado. A pesar del esfuerzo, en poco tiempo se observaron sus puntos críticos y sus deficiencias, en especial frente a la enumeración escasa y taxativa de las faltas gravísimas, algunas sanciones algo irrisorias y desproporcionadas frente a la gravedad de los daños y poca claridad en torno al procedimiento aplicable, como también se extrañaba la existencia de un régimen especial para los particulares que ejercieran funciones públicas, pues se limitaba a mencionar que dichos particulares eran destinatarios de la ley disciplinaria pero no se regulaba lo relacionado con los deberes y prohibiciones que les resultaban propios y el régimen sancionatorio aplicable.

Como resultado de la experiencia anterior, la aparición de la **Ley 734 de 2002** implicó la modernización de esta rama del saber legal al lograr finalmente desligarse del derecho penal y el derecho administrativo puro, creando finalmente una disciplina particular.

Se pretende que este documento se convierta en herramienta de apoyo para quienes tienen en sus manos la titánica labor de velar por el cumplimiento de la función pública y los fines esenciales del estado enarbolando las banderas de la lucha contra la corrupción, como garantes de la sociedad.

ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO
Procurador General de la Nación

PRESENTACIÓN

de la Viceprocuradora General de la Nación

La función disciplinaria garantiza que la conducta de los servidores públicos y de los particulares que ejercen funciones públicas se adecue a los fines y funciones del Estado, con acciones encaminadas a prevenir y corregir comportamientos que los transgredan.

La Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, se constituye en una valiosa herramienta para el operador disciplinario tendiente a lograr unificación de criterios en la aplicación del derecho.

La reedición del texto que se presenta guarda similitud con el anterior en cuanto a las notas de vigencia con la jurisprudencia constitucional, pero con la novedad que trae una concordancia con las resoluciones y en general los actos administrativos más relevantes que están relacionados con el tema disciplinario.

La última nota de vigencia hace referencia a la sentencia de la Corte Constitucional C-034 de 2011, del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, sobre la expresión del artículo 53 de la Ley 734 de 2002 que dice: *"que ejerzan funciones públicas, en lo que tienen que ver con estas"*, en donde la Corporación resolvió inhibirse de emitir pronunciamiento de fondo, por ineptitud sustancial de la demanda.

Con el fin de facilitar la consulta, el texto cuenta con la inclusión de las resoluciones y demás actos administrativos dentro de cada artículo para guiar al lector y, cuenta además con tres índices: el general, el normativo y el temático.

Se pretende que esta publicación sirva como soporte y consulta en el campo del derecho disciplinario.

MARTHA ISABEL CASTAÑEDA CURVELO
Viceprocuradora General de la Nación

ÍNDICE GENERAL

LIBRO I: PARTE GENERAL

TÍTULO I: PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY DISCIPLINARIA

LIBRO II: PARTE ESPECIAL

TÍTULO ÚNICO: LA DESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS EN PARTICULAR

LIBRO III: RÉGIMEN ESPECIAL

TÍTULO I: RÉGIMEN DE LOS PARTICULARES

TÍTULO II: RÉGIMEN DE LOS NOTARIOS

LIBRO IV: PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

TÍTULO I: LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

CAPÍTULO SEGUNDO: NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

CAPÍTULO TERCERO: RECURSOS

CAPÍTULO CUARTO: REVOCATORIA DIRECTA

TÍTULO VI: PRUEBAS



Ley 734 de 2002

Por la cual se expide el Código Disciplinario Único

El Congreso de Colombia decreta:

LIBRO I

PARTE GENERAL

TÍTULO I: PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY DISCIPLINARIA

Artículo 1°. *Titularidad de la potestad disciplinaria.* El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 289 de 2009

Artículo 2°. *Titularidad de la acción disciplinaria.* Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, es la jurisdicción disciplinaria.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Artículo 3°. *Poder disciplinario preferente.* La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.

En virtud de la misma potestad, mediante decisión motivada, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá avocar el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan internamente en las demás dependencias del control disciplinario. También se procederá en la misma forma cuando se desprenda del conocimiento de un proceso.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resoluciones: 346 de 2002, 289 de 2009 y 187 de 2010
Circulares: 42 de 2007 y 67 de 2008
Directiva : 10 de 2006

~~La Procuraduría General de la Nación y~~ el Consejo Superior de la Judicatura son competentes ~~a prevención~~ para conocer, hasta la terminación del proceso, de las faltas atribuidas a los funcionarios de la rama judicial, salvo los que tengan fuero constitucional.

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencia **C-037 de 2003***, ordenó estarse a lo resuelto en anterior* **C-948/02***, mediante la cual el texto tachado fue declarado inexequible.*

Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente.

Artículo 4°. *Legalidad.* El servidor público y el particular en los casos previstos

en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización.

Artículo 5°. ***Ilicitud sustancial.*** La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Circular: 11 de 2007

Jurisprudencia:
El artículo fue declarado **exequible** *por la Corte Constitucional, por el cargo analizado, mediante sentencia* **C-948/02**.
Observación:
Sobre el tema de la ilicitud sustancial, se recomienda la lectura de la obra editada por el Instituto de Estudios del Ministerio Público, **Justicia Disciplinaria**, *del señor Procurador General, doctor* ***Alejandro Ordóñez Maldonado***, *especialmente el capítulo II:* **De la ilicitud sustancial**.

Artículo 6°. ***Debido proceso.*** El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público.

Artículo 7°. ***Efecto general inmediato de las normas procesales.*** La ley que fije la jurisdicción y competencia o determine lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso se aplicará desde el momento en que entre a regir, salvo lo que la misma ley determine.

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencia **C-948/02**, ordenó estarse a lo resuelto en anterior **C-181/02,** *mediante la cual fue declarado* **exequible** *el artículo 9° de la Ley 200 de 1995, de idéntico texto al presente.*

Artículo 8°. ***Reconocimiento de la dignidad humana.*** Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 9°. ***Presunción de inocencia.*** A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.
Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

Artículo 10. ***Gratuidad de la actuación disciplinaria.*** Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales.

Artículo 11. ***Ejecutoriedad.*** El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun

cuando a este se le dé una denominación distinta.

Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria directa establecida en el Capítulo IV del Título V del Libro IV de este Código.

Artículo 12. *Celeridad de la actuación disciplinaria.* El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directivas: 14 de 2005; 4 de 2006

Artículo 13. *Culpabilidad.* En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directiva: 16 de 2004

Jurisprudencia:

La Corte Constitucional, por sentencia **C-948/02***, ordenó estarse a lo resuelto en anterior* **C-155/02***, mediante la cual declaró* **exequible** *el artículo 14 de la Ley 200 de 1995, cuyo contenido era igual al presente.*

Artículo 14. ***Favorabilidad.*** En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Carta Política.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directiva: 14 de 2005

Jurisprudencia:

La Corte Constitucional, por sentencia **C-948/02***, hizo de manera conjunta el análisis de los cargos contra la expresión subrayada en el presente artículo y en el 32, inciso 2° de esta ley y la subrayada en el artículo 46, inciso 1° ibídem, declarándolas* **exequibles,** *en este último caso bajo el entendido de que* "se aplica exclusivamente cuando la falta sea la comisión de un delito contra el patrimonio del Estado, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política".

Artículo 15. ***Igualdad ante la ley disciplinaria.*** Las autoridades disciplinarias tratarán de modo igual a los destinatarios de la ley disciplinaria, sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 16. *Función de la sanción disciplinaria.* La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública.

Artículo 17. ***Derecho a la defensa.*** Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abo-

gado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse.

Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencias **C-037/03** y **C-070/03**, *ordenó estarse a lo resuelto en anterior* **C-948/02**, *mediante la cual declaró* **exequible** *el texto subrayado.*

Artículo 18. ***Proporcionalidad.*** La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta Ley.

Artículo 19. ***Motivación.*** Toda decisión de fondo deberá motivarse.

Artículo 20. ***Interpretación de la ley disciplinaria.*** En la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Artículo 21. ***Aplicación de principios e integración normativa.*** En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia, y lo dispuesto en los códigos Contencioso Administrativo, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directivas: 3 de 2005; 6 de 2005; 10 de 2010
Circular: 67 de 2008
Memorando: septiembre 12 de 2003 (Viceprocurador)

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencia **C-067/03**, *declaró* **exequible** *el texto subrayado.*

TÍTULO II: LA LEY DISCIPLINARIA

CAPÍTULO PRIMERO: LA FUNCIÓN PÚBLICA Y LA FALTA DISCIPLINARIA

Artículo 22. *Garantía de la función pública.* El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Circular: 54 de 2006

Artículo 23. *La falta disciplinaria.* Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Circulares: 36 de 2006; 11 de 2007; 72 de 2008
Circular Conjunta: 1 de 2002

CAPÍTULO SEGUNDO: ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DISCIPLINARIA

Artículo 24. *Ámbito de aplicación de la ley disciplinaria.* La ley disciplinaria se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.

CAPÍTULO TERCERO: SUJETOS DISCIPLINABLES

Artículo 25. *Destinatarios de la ley disciplinaria.* Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en el artículo 53 del Libro Tercero de este Código.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 108 de 2002
Directiva Unificada: 9 de 2010
Circulares Conjuntas: 1 de 2006; 2 de 2006; 2 de 2007; 52 de 2009; 32 de 2010

Los indígenas que administren recursos del Estado serán disciplinados conforme a este Código.

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencias **C-151/03** y **C-694/03**, *ordenó estarse a lo resuelto en anterior* **C-127/03,** *mediante la cual declaró* **exequible** *el texto subrayado en el presente inciso 2°, únicamente en cuanto al cargo formulado por el actor.*

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables, los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencia **C-127/03,** *declaró* **exequible** *el presente inciso 3°.*

Artículo 26. *Autores.* Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o función.

CAPÍTULO CUARTO: FORMAS DE REALIZACIÓN DEL COMPORTAMIENTO

Artículo 27. *Acción y omisión.* Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directiva Unificada: 3 de 2006

CAPÍTULO QUINTO: EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 28. ***Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.*** Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencia **C-948/02,** declaró **exequible** *el texto subrayado.*

3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencia **C-948/02,** *declaró* **exequible** *el presente numeral.*

5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

7. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes.

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

Observación:
Sobre el tema de las causales anteriores, se recomienda la lectura de la obra editada y publicada por el Instituto de Estudios del Ministerio Público, **Justicia Disciplinaria**, de la autoría *del señor Procurador General, doctor* ***Alejandro Ordóñez Maldonado****, especialmente el capítulo III:* **De las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria en particular**.

TÍTULO III: LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

CAPÍTULO PRIMERO: CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 29. ***Causales de extinción de la acción disciplinaria.*** Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del investigado.
2. La prescripción de la acción disciplinaria.

Parágrafo: El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

CAPÍTULO SEGUNDO: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 30. ***Términos de prescripción de la acción disciplinaria.*** La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

Sobre el tema la **PGN s**e ha pronunciado así:
Directiva: 10 de 2010
Circulares: 77 de 2002; 55 de 2009

En el término de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48 ~~y las del artículo 55 de este código~~.

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencia **C-948/02**, *declaró* **inexequible** *el texto tachado.*

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.

Artículo 31. ***Renuncia a la prescripción.*** El investigado podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria. En este caso la acción sólo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, no procederá decisión distinta a la de la declaración de la prescripción.

CAPÍTULO TERCERO: PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 32. ***Término de prescripción de la sanción disciplinaria.*** La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

Cuando la sanción impuesta fuere la destitución e inhabilidad general o la suspensión e inhabilidad especial, una vez cumplidas se producirá la rehabilitación en forma automática, salvo lo dispuesto en la Carta Política.

Jurisprudencia:

La Corte Constitucional, por sentencia **C-948/02***, declaró* **exequible** *el texto subrayado.*

TÍTULO IV: DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS, INHABILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES DEL SERVIDOR PÚBLICO

CAPÍTULO PRIMERO: DERECHOS

Artículo 33. *Derechos.* Además de los contemplados en la Constitución, la ley y los reglamentos, son derechos de todo servidor público:

1. Percibir puntualmente la remuneración fijada o convenida para el respectivo cargo o función.
2. Disfrutar de la seguridad social en la forma y condiciones previstas en la ley.
3. Recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones.
4. Participar en todos los programas de bienestar social que para los servidores públicos y sus familiares establezca el Estado, tales como los de vivienda, educación, recreación, cultura, deporte y vacacionales.
5. Disfrutar de estímulos e incentivos conforme a las disposiciones legales o convencionales vigentes.
6. Obtener permisos y licencias en los casos previstos en la ley.
7. Recibir tratamiento cortés con arreglo a los principios básicos de las relaciones humanas.
8. Participar en concursos que le permitan obtener promociones dentro del servicio.
9. Obtener el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones consagradas en los regímenes generales y especiales.
10. Los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los reglamentos y manuales de funciones, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

CAPÍTULO SEGUNDO: DEBERES

Artículo 34. *Deberes.* Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directiva: 13 A de 2005
Circulares: 30 de 2004; 36 de 2006; 11 de 2007; 61 de 2007; 71 de 2007; 72 de 2007; 8 de 2009; 27 de 2009; 38 de 2010.
Circulares Conjuntas: 3 de 2005; 1 de 2008

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Circulares: 47 de 2005; 36 de 2006; 61 de 2007

3. Formular, decidir oportunamente o ejecutar los planes de desarrollo y los presupuestos, y cumplir las leyes y normas que regulan el manejo de los recursos económicos públicos, o afectos al servicio público.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directivas: 7 de 2004; 8 de 2004; 9 de 2004; 13 de 2007; 1 de 2008; 9 de 2008
Circular: 30 de 2004

4. Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos.
5. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 361 de 2006

6. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.
7. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.
8. Desempeñar el empleo, cargo o función sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y convencionales cuando a ellas tenga derecho.
9. Acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo.
10. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, así como por la ejecución de las órdenes que imparta, sin que en las situaciones anteriores quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados.
11. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 83 de 2007
Circular: 17 de 2004

12. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.
13. Motivar las decisiones que lo requieran, de conformidad con la ley.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 361 de 2006

14. Registrar en la oficina de recursos humanos, o en la que haga sus veces, su domicilio o dirección de residencia y teléfono, y dar aviso oportuno de cualquier cambio.
15. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Circular: 30 de 2004

16. Permitir a los representantes del Ministerio Público, fiscales, jueces y demás autoridades competentes el acceso inmediato a los lugares donde deban adelantar sus actuaciones e investigaciones y el examen de los libros de registro, documentos y diligencias correspondientes. Así mismo, prestarles la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones.
17. Permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo, salvo autorización legal, reglamentaria, o de quien deba proveer el cargo.
18. Hacer los descuentos conforme a la ley o a las órdenes de autoridad judicial y girar en el término que señale la ley o la autoridad judicial los dineros correspondientes.
19. Dictar los reglamentos o manuales de funciones de la entidad, así como los internos sobre el trámite del derecho de petición.
20. Calificar a los funcionarios o empleados en la oportunidad y condiciones previstas por la ley o el reglamento.
21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Circulares: 23 A de 2003; 54 de 2003

22. Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Circulares: 23 A de 2003; 54 de 2003

23. Explicar inmediata y satisfactoriamente al nominador, a la Procuraduría General de la Nación o a la personería, cuando estos lo requieran, la procedencia del incremento patrimonial obtenido durante el ejercicio del cargo, función o servicio.
24. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.
25. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar el

funcionamiento de la administración y proponer las iniciativas que estime útiles para el mejoramiento del servicio.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Circular: 61 de 2007

26. Publicar en las dependencias de la respectiva entidad, en sitio visible, una vez por mes, en lenguaje sencillo y accesible al ciudadano común, una lista de las licitaciones declaradas desiertas y de los contratos adjudicados, que incluirá el objeto y valor de los mismos y el nombre del adjudicatario.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Circular: 57 de 2001

27. Hacer las apropiaciones en los presupuestos y girar directamente a las contralorías departamentales y municipales, como a la Contraloría General de la República y las Personerías Municipales y Distritales dentro del término legal, las partidas por concepto de la cuota de vigilancia fiscal, siempre y cuando lo permita el flujo de caja.
28. Controlar el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por los particulares cuando se les atribuyan funciones públicas.
29. Ordenar, en su condición de jefe inmediato, adelantar el trámite de jurisdicción coactiva en la respectiva entidad, para el cobro de la sanción de multa, cuando el pago no se hubiere efectuado oportunamente.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Circular: 30 de 2004

30. Ejercer, dentro de los términos legales, la jurisdicción coactiva para el cobro de las sanciones de multa.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Circular: 30 de 2004

31. Adoptar el Sistema de Control Interno y la función independiente de Auditoría Interna que trata la Ley 87 de 1993 y demás normas que la modifiquen o complementen.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 228 de 2006
Circular: 75 de 2009
Circular Conjunta: 1 de 2002

32. Implementar el Control Interno Disciplinario al más alto nivel jerárquico del organismo o entidad pública, asegurando su autonomía e independencia y el principio de segunda instancia, de acuerdo con las recomendaciones que para el efecto señale el Departamento Administrativo de la Función Pública, a más tardar para la fecha en que entre en vigencia el presente código, siempre y cuando existan los recursos presupuestales para el efecto.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Circular Conjunta: 1 de 2002

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencia **C-1061/03,** *declaró* **exequible** *el texto subrayado.*

33. Adoptar el Sistema de Contabilidad Pública y el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF, así como los demás sistemas de información a que se encuentre obligada la administración pública, siempre y cuando existan los recursos presupuestales para el efecto.
34. Recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias que presenten los ciudadanos en ejercicio de la vigilancia de la función administrativa del Estado.
35. Ofrecer garantías a los servidores públicos o a los particulares que denuncien acciones u omisiones antijurídicas de los superiores, subalternos o particulares que administren recursos públicos o ejerzan funciones públicas.

Parágrafo transitorio. El Presidente de la República, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará la materia.

36. Publicar mensualmente en las dependencias de la respectiva entidad, en lugar visible y público, los informes de gestión, resultados, financieros y contables que se determinen por autoridad competente, para efectos del control social de que trata la Ley 489 de 1998 y demás normas vigentes.
37. Crear y facilitar la operación de mecanismos de recepción y emisión permanente de información a la ciudadanía, que faciliten a esta el conocimiento periódico de la actuación administrativa, los informes de gestión y los más importantes proyectos a desarrollar.
38. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley.
39. Acatar y poner en práctica los mecanismos que se diseñen para facilitar la participación de la comunidad en la planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones en la gestión administrativa de acuerdo a lo preceptuado en la ley.
40. Capacitarse y actualizarse en el área donde desempeña su función.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Circular: 54 de 2006

CAPÍTULO TERCERO: PROHIBICIONES

Artículo 35. ***Prohibiciones.*** A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Circulares: 36 de 2006; 11 de 2007; 61 de 2007; 38 de 2010

2. Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus deberes.
3. Solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios.

4. Aceptar, sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros, o celebrar contratos con estos, sin previa autorización del Gobierno.
5. Ocupar o tomar indebidamente oficinas o edificios públicos.
6. Ejecutar actos de violencia contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo, demás servidores públicos o injuriarlos o calumniarlos.
7. Omitir, negar, retardar o entrabar el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Circulares: 36 de 2006; 61 de 2007

8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directiva: 6 de 2008
Circulares: 20 de 2006; 36 de 2006

9. ~~Ejecutar en el lugar de trabajo actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres~~.

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencia **C-467/09,** *ordenó estarse a lo resuelto en anterior* **C-350/09,** *mediante la cual declaró* **inexequible** *el numeral (texto tachado).*

10. Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o de su cónyuge o compañero o compañera permanente.
11. Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales ~~o administrativas~~ o admitidas en diligencia de conciliación.

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencia **C-949/02**, *declaró* **exequible** *el numeral, salvo la expresión tachada declarada* **inexequible**.

12. Proporcionar dato inexacto o presentar documentos ideológicamente falsos u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera, o en las promociones o ascensos o para justificar una situación administrativa.
13. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Circular: 23 A de 2003

14. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de institucio-

nes en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, las entidades territoriales y las descentralizadas.

15. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o reconocer y cancelar pensiones irregularmente reconocidas, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 83 de 2007

16. Asumir obligaciones o compromisos de pago que superen la cuantía de los montos aprobados en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).
17. Ejercer cualquier clase de coacción sobre servidores públicos o sobre particulares que ejerzan funciones públicas, a fin de conseguir provecho personal o para terceros, o para que proceda en determinado sentido.
18. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.
19. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso-administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Circular: 61 de 2005

20. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Circular: 61 de 2005

21. Dar lugar al acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.
22. Prestar, a título particular, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, hasta por un término de un año después de la dejación del cargo o permitir que ello ocurra.

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencia **C-893/03**, *declaró* **exequible** *el numeral,* "en el entendido de que la prohibición establecida en este numeral será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones; y que será de un (1) año en los demás casos, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismo al que se haya estado vinculado".

23. Proferir en acto oficial o en público expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o las personas que intervienen en los mismos.
24. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.
25. Gestionar directa o indirectamente, a título personal, o en representación de

terceros, en asuntos que estuvieron a su cargo.

26. Distinguir, excluir, restringir o preferir, con base en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra de la vida pública (Artículo 1°, Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada en Colombia mediante la Ley 22 de 1981).
27. Ejercer la docencia, dentro de la jornada laboral, por un número de horas superior al legalmente permitido.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Circular: 17 de 2004

28. Manifestar indebidamente en acto público o por los medios de comunicación, opiniones o criterios dirigidos a influir para que la decisión contenida en sentencias judiciales, fallos disciplinarios, administrativos o fiscales sean favorables a los intereses de la entidad a la cual se encuentra vinculado, en su propio beneficio o de un tercero.
29. Prescindir del reparto cuando sea obligatorio hacerlo, o efectuarlo en forma irregular.
30. Infringir las disposiciones sobre honorarios o tarifas de los profesionales liberales o auxiliares de la justicia y/o el arancel judicial, en cuantía injusta y excesiva.
31. Tener a su servicio, en forma estable para las labores propias de su despacho, personas ajenas a la entidad.
32. Propiciar, organizar o participar en huelgas, paros o suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, cuando se trate de servicios públicos esenciales definidos por el legislador.
33. Adquirir, por sí o por interpuesta persona, bienes que se vendan por su gestión o influir para que otros los adquieran, salvo las excepciones legales.
34. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no esté facultado para hacerlo.
35. Las demás prohibiciones consagradas en la ley ~~y reglamentos~~.

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencia **C-328/03***, declaró* **inexequible** *el texto tachado.*

CAPÍTULO CUARTO: INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES

Artículo 36. *Incorporación de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.* Se entienden incorporadas a este código las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses señalados en la Constitución y en la ley.

Artículo 37. *Inhabilidades sobrevinientes.* Las inhabilidades sobrevi-

nientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial o cuando se presente el hecho que las generan el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias.

Artículo 38. ***Otras inhabilidades.*** También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.
2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencia **C-987/06**, *ordenó* estarse a lo resuelto *en la anterior* **C-544/05**, *que declaró* **exequible**, *exclusivamente por el cargo analizado, el presente numeral 2°.*

3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 393 de 2005
Directiva: 5 de 2005

4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.

Parágrafo 1°. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencia **C-077/07**, *declaró* **exequible** *el texto completo del parágrafo primero, por los cargos estudiados.*

Parágrafo 2°. Para los fines previstos en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público.

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencia **C-652/03**, *ordenó estarse a lo resuelto en anterior* **C-064/03**, *mediante la cual declaró* **exequibles** *la expresión subrayada y el parágrafo 2°,* "en el sentido que respecto de las conductas culposas, se aplicarán las inhabilidades previstas en la ley".

Para estos efectos la sentencia condenatoria deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directivas Unificadas: 2 de 2007; 14 de 2008; 5 de 2011

Artículo 39. ***Otras incompatibilidades.*** Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

1. Para los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta cuando esté legalmente terminado el período:

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directiva: 9 de 2007

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencia **C-1076/02**, *ordenó estarse a lo resuelto en anterior* **C-181/02**, *mediante la cual declaró* **exequible** *la expresión* "desde el momento de su elección" *que aparecía igualmente en el numeral 1°, artículo 44 de la Ley 200 de 1995 y se declaró* **inhibida** *respecto de la expresión* "y hasta cuando esté legalmente terminado el periodo", *que también se hallaba contenida en esa ley.*

a) Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos;
b) Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales.

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencia **C-1195/08**, *se declaró* **inhibida** *para pronunciarse respecto del presente literal b).*

2. Para todo servidor público, adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia. Esta prohibición se extiende aun encontrándose en uso de licencia.

Artículo 40. ***Conflicto de intereses.*** Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directiva: 9 de 2007

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencia **C-029/09**, *declaró* **exequible** *la expresión subrayada, en el entendido de que en igualdad de condiciones ésta comprende también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo.*

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

Artículo 41. ***Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos.*** Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para los gerentes, directores, rectores, miembros de juntas directivas y funcionarios o servidores públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, se hacen extensivos a las mismas autoridades de los niveles departamental, distrital y municipal.

TÍTULO V: FALTAS Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO: CLASIFICACIÓN Y CONNOTACIÓN DE LAS FALTAS

Artículo 42. *Clasificación de las faltas.* Las faltas disciplinarias son:

Gravísimas

Graves.

Leves.

Artículo 43. *Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta.* Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en este código. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
7. Los motivos determinantes del comportamiento.
8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.

> ***Jurisprudencia:***
> *La Corte Constitucional, por sentencia* **C-124/03,** *declaró* **exequible** *el numeral 9°, por el cargo analizado.*

CAPÍTULO SEGUNDO: CLASIFICACIÓN Y LÍMITE DE LAS SANCIONES

Artículo 44. *Clases de sanciones.* El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.

> ***Jurisprudencia:***
> *La Corte Constitucional se ha pronunciado así:*
> *1) Por sentencia* **C-124/03**, *por el cargo analizado, declaró* **exequible** *el numeral 1°; 2) por sentencia* **C-948/02**, *por los cargos analizados, declaró* **exequible**, *la expresión subrayada* "o realizadas con culpa gravísima"; 3) *por sentencia* **C-028/06**, *por los cargos analizados en ella, declaró* **exequible** *el artículo 44, numeral 1°.*

2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas.

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, mediante sentencia **C-124/03**, *por el cargo analizado, declaró* **exequible** *el numeral 2° del artículo 44.*

3. Suspensión, para las faltas graves culposas.
4. Multa, para las faltas leves dolosas.
5. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas.

Parágrafo. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia **C-948/02**, *declaró* **exequible** *el presente parágrafo.*

Artículo 45. ***Definición de las sanciones.***

1. La destitución e inhabilidad general implica:

a) La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, o

b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos 110 y 278, numeral 1, de la Constitución Política, o

c) La terminación del contrato de trabajo, y

d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directiva: 5 de 2005

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencia **C-028/06,** *declaró* **exequible**, *por los cargos analizados en ella, el presente literal d).*

2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directiva: 5 de 2005

3. La multa es una sanción de carácter pecuniario.
4. La amonestación escrita implica un llamado de atención formal, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida.

Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda, para que proceda a hacerla efectiva.

Artículo 46. ***Límite de las sanciones.*** La inhabilidad general será de diez a veinte años; la inhabilidad especial no será inferior a treinta días ni superior a doce meses; pero cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directiva: *5 de 2005*

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional se ha pronunciado así:
1) Por el cargo analizado en sentencia **C-028/06**, *declaró* **exequible** *las expresiones* "La inhabilidad general será de diez a veinte años; la inhabilidad especial no será inferior a treinta días ni superior a doce meses", *contenidas en el presente inciso primero.*
2) *Por los cargos analizados en sentencia* **C-1076/02**, *declaró* **exequible** *la expresión* "la inhabilidad general será de diez a veinte años".
3) *Por sentencia* **C-028/06**, *ordenó estarse a lo resuelto en anterior* **C-948/02**, *mediante la cual declaró* **exequible** *la expresión subrayada* "pero cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente", *en el entendido de que* "se aplica exclusivamente cuando la falta sea la comisión de un delito contra el patrimonio del Estado, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política".
4) Por sentencia **C-948/02**, *analizó conjuntamente los cargos contra la expresión subrayada en el presente inciso 1° y la subrayada en los artículos 14 y 32, inciso 2°, de esta ley.*
5) Por sentencias **C-037, C-070** *y* **C-211/03**, *ordenó estarse a lo resuelto en anterior* **C-948/02**, *en los términos expresados en el numeral 3) de estas anotaciones.*

La suspensión no será inferior a un mes ni superior a doce meses.
Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, *por sentencia* **C-1076/02**, *declaró* **exequible** *el inciso 2° subrayado, por los cargos analizados en ella.*

La multa no podrá ser inferior al valor de diez, ni superior al de ciento ochenta días del salario básico mensual devengado al momento de la comisión de la falta.
La amonestación escrita se anotará en la correspondiente hoja de vida.

Artículo 47. ***Criterios para la graduación de la sanción.***
1. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;
b) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función;
c) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;
d) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;
e) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado;
f) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso;
g) El grave daño social de la conducta;
h) La afectación a derechos fundamentales;
i) El conocimiento de la ilicitud;

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia **C-1076/02**, *declaró* **exequible** *el presente literal.*

j) Pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.

2. A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:
a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
b) Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
c) Si la sanción más grave es la suspensión, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
d) Si las sanciones son de multa se impondrá la más grave aumentada en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
~~e) Si las sanciones a imponer para cada una de las faltas son la multa o la amonestación, se impondrán todas.~~

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencia **C-1076/02,** *declaró* **inexequible** *el presente literal (texto tachado).*

LIBRO II

PARTE ESPECIAL

TÍTULO ÚNICO: LA DESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS EN PARTICULAR

CAPÍTULO PRIMERO: FALTAS GRAVÍSIMAS

Artículo 48. *Faltas gravísimas.* Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Circular: 30 de 2004

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional se ha pronunciado así:
1) Por los cargos analizados en ellas, mediante sentencias **C-124/03** *y* **C-720/06***, declaró* **exequible** *el presente numeral 1°.*
2) Por sentencias **C-157/03** *y* **C-230/04***, se declaró* **inhibida** *para fallar de fondo en las demandas instauradas contra el artículo 48.*

2. Obstaculizar en forma grave la o las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, jurisdiccionales o de control, o no suministrar oportunamente a los miembros del Congreso de la República las informaciones y documentos necesarios para el ejercicio del control político.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 17 de 2006
Directiva: 7 de 2005; 6 de 2008

3. Dar lugar a que por culpa gravísima se extravíen, pierdan o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que este tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.
Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga.[1]

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 118 de 2003
Circular: 30 de 2004

4. Omitir, retardar y obstaculizar la tramitación de la actuación disciplinaria originada en faltas gravísimas cometidas por los servidores públicos u omitir o retardar la denuncia de faltas gravísimas o delitos dolosos, preterintencionales o culposos

1 Sobre incremento injustificado del patrimonio ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, 14 de agosto de 2008. M.P. Alfonso Vargas Rincón Exp. 88001-23-31-000-2005-00028-01 (1980-06).

investigables de oficio de que tenga conocimiento en razón del cargo o función.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 17 de 2006
Circular Conjunta: 1 de 2002

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional por sentencia **C-1076/02***, declaró* **exequibles***, por los cargos analizados, los textos subrayados del presente numeral.*

5. Realizar cualquiera de los actos mencionados a continuación con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o social:

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 118 de 2003

a) Lesión ~~grave~~ a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencia **C-1076/02***, ordenó estarse a lo resuelto en anterior* **C-181/02***, mediante la cual declaró* **inexequible** *la expresión tachada en el presente literal, la cual igualmente aparecía en el artículo 25, numeral 5°, literal a), numeral 1) de la Ley 200 de 1995.*

b) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
c) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
d) Traslado por la fuerza de miembros del grupo a otro.

6. Ocasionar, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, por razón de su pertenencia al mismo, la muerte de uno o varios de sus miembros.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 118 de 2003

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia **C-1076/02***, declaró* **exequible** *el texto subrayado.*

7. Incurrir en graves violaciones al derecho internacional humanitario.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 118 de 2003
Directiva: 16 de 2010

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia **C-1076/02***, declaró* **exequible** *el texto subrayado.*

8. Someter a una o varias personas a privación de la libertad, cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 118 de 2003

9. Infligir a una persona dolores o sufrimientos ~~graves~~ físicos o psíquicos con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 118 de 2003

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencia **C-1076/02***, declaró* **inexequible** *el texto tachado.*

10. Ocasionar, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 118 de 2003

11. Ocasionar la muerte en forma deliberada, ~~y dentro de un mismo contexto de hechos, a varias personas que se encuentren en situación de indefensión~~, por causa de sus opiniones o actividades políticas, creencias religiosas, raza, sexo, color o idioma.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 118 de 2003

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencia **C-125/03***, declaró* **inexequible** *el texto tachado.*

12. Fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o subsistencia de grupos armados al margen de la ley; o promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o colaborar con ellos.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 118 de 2003

13. Privar de la libertad a una o varias personas y condicionar la vida, la seguridad y la libertad de esta o estas a la satisfacción de cualquier tipo de exigencias.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 118 de 2003

14. Privar ilegalmente de la libertad a una persona.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 118 de 2003

15. Retardar injustificadamente la conducción de persona capturada, detenida o condenada, al lugar de destino, o no ponerla a órdenes de la autoridad competente, dentro del término legal.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 118 de 2003

16. Atentar, con cualquier propósito, contra la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunica-

ción, u obtener información o recaudar prueba con desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales y legales.

17. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.

    Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona en quien concurra causal de inhabilidad, incompatibilidad, o conflicto de intereses.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 118 de 2003
Directiva Unificada: 2 de 2007 y 14 de 2008

18. Contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del cargo que desempeña violando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades señalados en las normas vigentes.

19. Amenazar, ~~provocar~~ o agredir gravemente a las autoridad es legítimamente constituidas en ejercicio o con relación a las funciones.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 118 de 2003

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencia **C-1076/02**, *declaró* **Inexequible** el texto tachado y **exequible** el subrayado.

20. Autorizar u ordenar la utilización indebida, o utilizar indebidamente rentas que tienen destinación específica en la Constitución o en la ley.

21. Autorizar o pagar gastos por fuera de los establecidos en el artículo 346 de la Constitución Política.

22. Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.

23. Ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).

24. No incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, cuando exista la posibilidad, para cubrir el déficit fiscal, servir la deuda pública y atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones y servicios públicos domiciliarios.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Circulares: 17 de 2005; 14 de 2007; 48 de 2008

25. No adoptar las acciones establecidas en el estatuto orgánico del presupuesto, cuando las apropiaciones de gasto sean superiores al recaudo efectivo de los ingresos.

26. No llevar en debida forma los libros de registro de la ejecución presupuestal de ingresos y gastos, ni los de contabilidad financiera.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Circular: 30 de 2004

27. Efectuar inversión de recursos públicos en condiciones que no garanticen, necesariamente y en orden de precedencia, liquidez, seguridad y rentabilidad del mercado.
28. No efectuar oportunamente e injustificadamente, salvo la existencia de acuerdos especiales de pago, los descuentos o no realizar puntualmente los pagos por concepto de aportes patronales o del servidor público para los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales del sistema integrado de seguridad social, o, respecto de las cesantías, no hacerlo en el plazo legal señalado y en el orden estricto en que se hubieren radicado las solicitudes. De igual forma, no presupuestar ni efectuar oportunamente el pago por concepto de aportes patronales correspondiente al 3% de las nóminas de los servidores públicos al ICBF.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directiva 18 de 2004
Circulares: 43 de 2002; 22 de 2010

29. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales.

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por el cargo analizado en **sentencia C-094/03**, *declaró* ***exequible*** *el presente numeral.*

30. Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incursa en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley, o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución o sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directiva: 16 de 2004

31. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directiva: 16 de 2004
Circular: 48 de 2007

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencia **C-818/05**, d*eclaró* **exequible** *el texto subrayado,* "en el entendido de que la conducta constitutiva de la falta gravísima debe ser siempre de carácter concreto y estar descrita en normas constitucionales de aplicación directa o en normas legales que desarrollen esos principios".

32. Declarar la caducidad de un contrato estatal o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello.

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por el cargo analizado en **sentencia C-504/07**, *declaró* **exequible** *el presente numeral.*

33. Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 118 de 2003

34. No exigir, el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 118 de 2003
Circular: 48 de 2007

35. Dar lugar a la configuración del silencio administrativo positivo.
36. No instaurarse en forma oportuna por parte del Representante Legal de la entidad, en el evento de proceder, la acción de repetición contra el funcionario, ex funcionario o particular en ejercicio de funciones públicas cuya conducta haya generado conciliación o condena de responsabilidad contra el Estado.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Circular: 67 de 2009

37. Proferir actos administrativos, por fuera del cumplimiento del deber, con violación de las disposiciones constitucionales o legales referentes a la protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, de los recursos naturales y del medio ambiente, originando un riesgo grave para las etnias, los pueblos indígenas, la salud humana o la preservación de los ecosistemas naturales o el medio ambiente.
38. Omitir o retardar injustificadamente el ejercicio de las funciones propias de su cargo, permitiendo que se origine un riesgo grave o un deterioro de la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Circulares: 30 de 2010; 65 de 2009; 81 de 2009; 11 de 2010; 17 de 2010

39. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 118 de 2003; 17 de 2006
Directiva Unificada: 4 de 2003; 2 de 2004; 1 de 2005; 2 de 2007; 14 de 2008; 5 de 2011
Circular: 30 de 2010

40. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 118 de 2003; 17 de 2006
Directiva Unificada: 4 de 2003; 2 de 2004; 1 de 2005; 2 de 2007; 14 de 2008; 5 de 2011
Circular: 30 de 2010

41. Ofrecer el servidor público, directa o indirectamente, la vinculación de recomendados a la administración o la adjudicación de contratos a favor de determinadas personas, con ocasión o por razón del trámite de un proyecto legislativo de interés para el Estado o solicitar a los congresistas, diputados o concejales tales prebendas aprovechando su intervención en dicho trámite.
42 Influir en otro servidor público, prevaliéndose de su cargo o de cualquier otra situación o relación derivada de su función o jerarquía para conseguir una actuación, concepto o decisión que le pueda generar directa o indirectamente beneficio de cualquier orden para sí o para un tercero. Igualmente, ofrecerse o acceder a realizar la conducta anteriormente descrita.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 118 de 2003

43. Causar daño a los equipos estatales de informática, alterar, falsificar, introducir, borrar, ocultar o desaparecer información en cualquiera de los sistemas de información oficial contenida en ellos o en los que se almacene o guarde la misma, o permitir el acceso a ella a personas no autorizadas.
44. Favorecer en forma deliberada el ingreso o salida de bienes del territorio nacional sin el lleno de los requisitos exigidos por la legislación aduanera.
45. Ejercer actividades o recibir beneficios de negocios incompatibles con el buen nombre y prestigio de la institución a la que pertenece.
46. No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto.
47. Violar la reserva de la investigación y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción.
48. Consumir, en el sitio de trabajo o en lugares públicos, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o síquica, asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes.

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencia **C-252/03**, *declaró* **exequible** *la expresión subrayada, en cuanto la conducta descrita afecte el ejercicio de la función pública.*

Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave.
49. Las demás conductas que en la Constitución o en la ley hayan sido previstas con sanción de remoción o destitución, o como causales de mala conducta.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 17 de 2006
Circular: 30 de 2004

50. Ejecutar por razón o con ocasión del cargo, en provecho suyo o de terceros, actos, acciones u operaciones o incurrir en omisiones tendientes a la evasión de impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, o violar el régimen aduanero o cambiario.
51. Adquirir directamente o por interpuesta persona bienes que deban ser enajenados en razón de las funciones de su

cargo, o hacer gestiones para que otros los adquieran.

52. No dar cumplimiento injustificadamente a la exigencia de adoptar el Sistema Nacional de Contabilidad Pública de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Contaduría General de la Nación y no observar las políticas, principios y plazos que en materia de contabilidad pública se expidan con el fin de producir información confiable, oportuna y veraz.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Circular: 17 de 2005
Circulares Conjuntas: 1 de 2005; 2 de 2005 y 10 de 2008

53 Desacatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la promoción de los derechos humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el manejo del orden público o la congelación de nóminas oficiales, dentro de la órbita de su competencia.

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencia **C-1029/02**, *declaró* **exequible** *el texto subrayado.*

54. No resolver la consulta sobre la suspensión provisional en los términos de ley.

55. El abandono injustificado del cargo, función o servicio.

56. Suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad para conseguir posesión, ascenso o inclusión en carrera administrativa.

57. No enviar a la Procuraduría General de la Nación dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del fallo judicial, administrativo o fiscal, salvo disposición en contrario, la información que de acuerdo con la ley los servidores públicos están obligados a remitir, referida a las sanciones penales y disciplinarias impuestas, y a las causas de inhabilidad que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las declaraciones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Circular: 67 de 2009

58. Omitir, alterar o suprimir la anotación en el registro de antecedentes, de las sanciones o causas de inhabilidad que, de acuerdo con la ley, las autoridades competentes informen a la Procuraduría General de la Nación, o hacer la anotación tardíamente.

59. Ejercer funciones propias del cargo público desempeñado, o cumplir otras en cargo diferente, a sabiendas de la existencia de decisión judicial o administrativa, de carácter cautelar o provisional, de suspensión en el ejercicio de las mismas.

60. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.

61. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directiva: 14 de 2002
Circular: 30 de 2004

62. Incurrir injustificadamente en mora sistemática en la sustanciación y fallo de los negocios asignados. Se entiende por mora sistemática, el incumplimiento por parte de un servidor público de los términos fijados por ley o reglamento interno en la sustanciación de los negocios a él asignados, en una proporción que represente el veinte por ciento (20%) de su carga laboral.
63. No asegurar por su valor real los bienes del Estado ni hacer las apropiaciones presupuestales pertinentes.

Parágrafo 1°. Además de las faltas anteriores que resulten compatibles con su naturaleza, también serán faltas gravísimas para los funcionarios y empleados judiciales el incumplimiento de los deberes y la incursión en las prohibiciones contemplados en los artículos 153 numeral 21 y 154 numerales 8, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Parágrafo 2°. También lo será la incursión en la prohibición de que da cuenta el numeral 3 del artículo 154 ibídem cuando la mora supere el término de un año calendario ~~o ante un concurso de infracciones en número superior a diez o haber sido sancionado disciplinariamente en tres ocasiones con anterioridad dentro de los cinco años anteriores.~~

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencia **C-125/03***, declaró* **inexequible** *la expresión tachada* "o ante un concurso de infracciones en número superior a diez". *Y con respecto al resto del texto tachado, ordenó estarse a lo resuelto en anterior* **C-1076/02**, *mediante la cual lo declaró* **inexequible**.

Parágrafo 3°. También será falta gravísima la incursión en la prohibición de que da cuenta el numeral 10 del artículo 154 ibídem cuando el compromiso por votar o escoger una determinada persona se realiza entre varios funcionarios o empleados a cambio del apoyo a otro u otros, de una decisión o de la obtención de un beneficio cualquiera.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 17 de 2006

Parágrafo 4°. También serán faltas gravísimas para los servidores públicos que ejerzan dirección, administración, control y vigilancia sobre las instituciones penitenciarias y carcelarias:

a) Procurar o facilitar la fuga de un interno o dar lugar a ella;
b) Introducir o permitir el ingreso, fabricar, comercializar armas, municiones, explosivos, bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o insumos para su fabricación;
c) Introducir o permitir el ingreso de elementos de comunicación no autorizados, tales como teléfonos, radios, radioteléfonos, buscapersonas, similares y accesorios;

d) Contraer deudas o efectuar negocios de cualquier índole con los reclusos o con sus familiares;

e) Facilitar a los internos las llaves o implementos de seguridad que permitan el acceso a las dependencias del establecimiento;

f) Llevar a los internos a lugares diferentes del señalado en la orden de remisión o desviarse de la ruta fijada sin justificación;

g) Dejar de hacer las anotaciones o registros que correspondan en los libros de los centros de reclusión o no rendir o facilitar los informes dispuestos por la ley o los reglamentos a la autoridad competente sobre novedades, incautaciones de elementos prohibidos, visitas, llamadas telefónicas y entrevistas;

h) Ceder, ocupar o dar destinación diferente sin autorización legal a las Casas Fiscales;

i) Realizar actos, manifestaciones, que pongan en peligro el orden interno, la seguridad del establecimiento de reclusión o la tranquilidad de los internos;

j) Negarse a cumplir las remisiones o impedirlas, interrumpir los servicios de vigilancia de custodia, tomarse o abandonar las garitas irregularmente, bloquear el acceso a los establecimientos, obstaculizar visitas de abogados o visitas de otra índole legalmente permitidas;

k) Tomar el armamento, municiones y demás elementos para el servicio sin la autorización debida o negarse a entregarlos cuando sean requeridos legalmente;

l) Permanecer irreglamentariamente en las instalaciones;

m) Disponer la distribución de los servicios sin sujeción a las normas o a las órdenes superiores;

n) Actuar tumultuariamente, entorpeciendo el normal y libre funcionamiento de los establecimientos de reclusión;

o) Causar destrozos a los bienes afectos a la custodia o inherentes al servicio;

p) Retener personas;

q) Intimidar con armas y proferir amenazas y en general;

r) Preparar o realizar hecho s que afecten o pongan en peligro la seguridad de los funcionarios, de los reclusos, de los particulares o de los centros carcelarios;

s) Declarar, incitar, promover huelgas o paros, apoyarlos o intervenir en ellos o suspender, entorpecer los servicios y el normal desarrollo de las actividades del centro de reclusión en cualquiera de sus dependencias;

t) Establecer negocios particulares en dependencias de establecimientos carcelarios.

Parágrafo 5°. Las obligaciones contenidas en los numerales 23, 26 y 52 sólo originarán falta disciplinaria gravísima un año después de la entrada en vigencia de este Código. El incumplimiento de las disposiciones legales referidas a tales materias serán sancionadas conforme al numeral 1 del artículo 34 de este código.

Artículo 49. *Causales de mala conducta.* Las faltas anteriores constituyen causales de mala conducta para los efectos señalados en el numeral 2 del artículo 175 de la Constitución Política, cuando fueren realizadas por el Presidente de la República, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 17 de 2006
Circulares: 17 de 2005; 48 de 2008; 72 de 2008

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia **C-1076/02**, *declaró* **exequible** *el presente artículo.*

Artículo 50. *Faltas graves y leves.* Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.

La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 43 de este código.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directivas: 7 de 2004; 8 de 2004; 9 de 2004; 1 de 2008 y 9 de 2008
Circular: 38 de 2010

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencia **C-158/03**, *declaró* **exequibles** *el presente inciso 2° y la expresión* "salvo que por mandato constitucional o legal ésta tenga carácter reservado" *contenida en el numeral 4°, artículo 90 de esta ley, normas respecto de las cuales existe cosa juzgada material (sentencias* **C-280/96** *y* **C-708/99**).

Los comportamientos previstos en normas constitucionales o legales como causales de mala conducta constituyen falta disciplinaria grave o leve si fueren cometidos a título diferente de dolo o culpa gravísima.

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencia **C-124/03**, *declaró* **exequible** *el presente inciso 3°.*

Artículo 51. *Preservación del orden interno.* Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato llamará ~~por escrito~~ la atención al autor del hecho sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno.

Este llamado de atención ~~se anotará en la hoja de vida y~~ no generará antecedente disciplinario.

~~En el evento de que el servidor público respectivo incurra en reiteración de tales hechos habrá lugar a formal actuación disciplinaria.~~

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencia **C-124/03**, *ordenó estarse a lo resuelto en anterior* **C-1076/02**, *mediante la cual declaró* **exequibles** *el inciso 1º, salvo la expresión tachada, que declaró* **inexequible,** *y el inciso 2°, salvo la expresión tachada que también declaró* **inexequible**. *Además, por sentencia* **C-252/03**, *ordenó estarse a lo resuelto mediante sentencia* **C-1076/02,** *por la cual declaró* **inexequible** *el inciso 3°.*

LIBRO III

RÉGIMEN ESPECIAL

TÍTULO I: RÉGIMEN DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO PRIMERO: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 52. *Normas aplicables.* El régimen disciplinario para los particulares comprende la determinación de los sujetos disciplinables, las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, y el catálogo especial de faltas imputables a los mismos.

Artículo 53. *Sujetos disciplinables.* El presente régimen se aplica a los particulares *que cumplan labores de interventoría en los contratos estatales;* que ejerzan funciones públicas, en lo que tienen que ver con estas; *presten servicios públicos a cargo del Estado, de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política,* administren recursos de este, salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el régimen privado.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 108 de 2002
Directiva: 16 de 2004
Circular: 11 de 2007

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencia **C-037/03**, *declaró* **exequibles** *los textos subrayados en el presente inciso, y respecto de la última expresión subrayada declaró su exequibilidad* "bajo el entendido de que el particular que preste un servicio público, solo es disciplinable cuando ejerza una función pública que implique la manifestación de las potestades inherentes al Estado, y éstas sean asignadas explícitamente por el Legislador".
Además por sentencia **C-034/11**, resolvió **inhibirse** de emitir pronunciamiento de fondo, por ineptitud sustancial de la demanda, sobre la constitucionalidad de la expresión "que ejerzan funciones públicas, en lo que tiene que ver con éstas", que aparece en cursiva y negrilla.

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva.

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencia **C-1076/02**, *declaró* **exequible** *el presente inciso 2°.*

CAPÍTULO SEGUNDO

Artículo 54. ***Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.*** Constituyen inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y violación al régimen de conflicto de intereses, para los particulares que ejerzan funciones públicas, las siguientes:

1. Las derivadas de sentencias o fallos judiciales o disciplinarios de suspensión

o exclusión del ejercicio de su profesión.

2. Las contempladas en los artículos 8º de la Ley 80 de 1993 y 113 de la Ley 489 de 1998, o en las normas que los modifiquen o complementen.
3. Las contempladas en los artículos 37 y 38 de esta ley.

Las previstas en la Constitución, la ley y decretos, referidas a la función pública que el particular deba cumplir.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Circular: 11 de 2007

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por los cargos analizados por sentencia **C-1076/02***, declaró* **exequible** *la expresión subrayada* "decretos".

CAPÍTULO TERCERO

Artículo 55. ***Sujetos y faltas gravísimas.*** Los sujetos disciplinables por este título solo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas:

1. Realizar una conducta tipificada objetivamente en la ley como delito sancionable a título de dolo, por razón o con ocasión de las funciones.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directiva Unificada: 3 de 2006

2. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses establecidos en la Constitución o en la ley.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 118 de 2003

3. Desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función.
4. Apropiarse, directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero, de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 118 de 2003

5. Cobrar por los servicios derechos que no correspondan a las tarifas autorizadas en el arancel vigente, o hacerlo por aquellos que no causen erogación.
6. Ofrecer u otorgar dádivas o prebendas a los servidores públicos o particulares para obtener beneficios personales que desvíen la transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. Abstenerse de denunciar a los servidores públicos y particulares que soliciten dádivas, prebendas o cualquier beneficio en perjuicio de la transparencia del servicio público.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 118 de 2003

8. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.
9. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.

10. Abusar de los derechos o extralimitarse en las funciones.
11. Las consagradas en los numerales 2, 3, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 40, 42, 43, 50, 51, 52, 55, 56 y 59, parágrafo cuarto, del artículo 48 de esta ley cuando resulten compatibles con la función.

Parágrafo 1°. Las faltas gravísimas solo son sancionables a título de dolo o culpa.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Circular: 11 de 2007

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencia **C-124/03**, *ordenó estarse a lo resuelto en anterior* **C-155/02**, *mediante la cual declaró* **exequible** *el artículo 14 de la Ley 200 de 1995, en relación con los artículos 55, parágrafo 1°, y 61, parágrafo, de esta ley.*
Además, por sentencia **C-1076/02**, *se declaró* **inhibida** *de fallar de fondo respecto al anotado parágrafo 1°, por ineptitud de la demanda.*

Parágrafo 2°. Los árbitros y conciliadores quedarán sometidos además al régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza particular. Las sanciones a imponer serán las consagradas para los funcionarios judiciales acorde con la jerarquía de la función que le competía al juez o magistrado desplazado.

Artículo 56. *Sanción.* Los particulares destinatarios de la ley disciplinaria estarán sometidos a las siguientes sanciones principales:

Multa de diez a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho y, concurrentemente, según la gravedad de la falta, inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este de uno a veinte años. Cuando la conducta disciplinable implique detrimento del patrimonio público, la sanción patrimonial será igual al doble del detrimento patrimonial sufrido por el Estado.

Cuando la prestación del servicio sea permanente y la vinculación provenga de nombramiento oficial, será de destitución e inhabilidad de uno a veinte años.

Artículo 57. ***Criterios para la graduación de la sanción.*** Además de los criterios para la graduación de la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los destinatarios de la ley disciplinaria de que trata este libro, se tendrán en cuenta el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado y la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado.

TÍTULO II: RÉGIMEN DE LOS NOTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 58. *Normas aplicables.* El régimen disciplinario especial de los particulares también se aplicará a los notarios y comprende el catálogo de faltas imputables a ellos, contempladas en este título.

Los principios rectores, los términos prescriptivos de la acción y de la sanción disciplinaria, al igual que el procedimiento, son los mismos consagrados en este Código respecto de la competencia preferente.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directiva Unificada: 2 de 2007 y 14 de 2008

Artículo 59. *Órgano competente.* El régimen especial para los notarios se aplica por la Superintendencia de Notariado y Registro como órgano de control especial con todos sus requisitos y consecuencias, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación.

CAPÍTULO SEGUNDO: FALTAS ESPECIALES DE LOS NOTARIOS

Artículo 60. *Faltas de los notarios.* Constituye falta disciplinaria grave y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones.

Artículo 61. *Faltas gravísimas de los notarios.* Constituyen faltas imputables a los notarios, además de las contempladas en el artículo 48 en que puedan incurrir en el ejercicio de su función:

1. Incumplir las obligaciones para con la Superintendencia de Notariado y Registro, Fondo Cuenta Especial de Notariado, la Administración de Impuestos Nacionales, las demás de carácter oficial y las Entidades de Seguridad o Previsión Social.
2. Ejercer la función por fuera del círculo notarial correspondiente o permitir que se rompa la unidad operativa de la función notarial, estableciendo sitios de trabajo en oficinas de usuarios y lugares diferentes de la notaría.
3. Dar uso indebido o aprovecharse en su favor o en el de terceros de dineros, bienes o efectos negociables que reciban de los usuarios del servicio, en depósito o para pagos con destinación específica.
4. La transgresión de las normas sobre inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, la ley y decretos.

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia **C-1076/02**, *declaró* **exequible** *el texto subrayado.*

5. Celebrar convenios o contratos con los usuarios o realizar conductas tendientes a establecer privilegios y pre-

ferencias ilegales en la prestación del servicio. Son preferencias ilegales, la omisión o inclusión defectuosa de los anexos ordenados por ley, según la naturaleza de cada contrato y el no dejar las constancias de ley cuando el acto o contrato contiene una causal de posible nulidad relativa o ineficacia.

Parágrafo. Las faltas gravísimas solo son sancionables a título de dolo o culpa.

> ***Jurisprudencia:***
> *La Corte Constitucional, por sentencia* **C-124/03**, *ordenó estarse a lo resuelto en anterior* **C-155/02**, *mediante la cual declaró* **exequible** *el artículo 14 de la Ley 200 de 1995, en relación con los artículos 55, parágrafo 1°, y 61, parágrafo, de esta ley.*

Artículo 62. *Deberes y prohibiciones.* Son deberes y prohibiciones de los notarios, los siguientes:

1. Les está prohibido a los notarios, emplear e insertar propaganda de índole comercial en documentos de la esencia de la función notarial o utilizar incentivos de cualquier orden para estimular al público a demandar sus servicios, generando competencia desleal.
2. Es deber de los notarios, someter a reparto las minutas de las escrituras públicas correspondientes a los actos en los cuales intervengan todos los organismos administrativos del sector central y del sector descentralizado territorial y por servicios para los efectos contemplados en el literal g) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, cuando en el círculo de que se trate exista más de una notaría.
3. Es deber de los notarios no desatender las recomendaciones e instrucciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, en lo relacionado con el desempeño de la función notarial y prestación del servicio, contenidas en los actos administrativos dictados dentro de la órbita de su competencia.
4. Los demás deberes y prohibiciones previstos en el Decreto-ley 960 de 1970, su Decreto Reglamentario 2148 de 1983 y las normas especiales de que trata la función notarial.

CAPÍTULO TERCERO: SANCIONES

Artículo 63. *Sanciones.* Los notarios estarán sometidos al siguiente régimen de sanciones:

1. Destitución para el caso de faltas gravísimas realizadas con dolo o culpa gravísima.
2. Suspensión en el ejercicio del cargo para las faltas graves realizadas con dolo o culpa y las gravísimas diferentes a las anteriores.
3. Multa para las faltas leves dolosas.

Artículo 64. *Límite de las sanciones.* La multa es una sanción de carácter pecuniario la cual no podrá ser inferior al valor de diez, ni superior al de 180 días de salario básico mensual establecido por el Gobierno Nacional.

La suspensión no será inferior a treinta días, ni superior a doce meses.

Artículo 65. *Criterios para la graduación de la falta y la sanción.* Además

de los criterios para la graduación de la falta y la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los notarios se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado, la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado y los antecedentes en el servicio y en materia disciplinaria.

LIBRO IV

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

TÍTULO I: LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 66. *Aplicación del procedimiento.* El procedimiento disciplinario establecido en la presente ley deberá aplicarse por las respectivas oficinas de control interno disciplinario, personerías municipales y distritales, la jurisdicción disciplinaria y la Procuraduría General de la Nación.

El procedimiento disciplinario previsto en esta ley se aplicará en los procesos disciplinarios que se sigan en contra de los particulares disciplinables conforme a ella.

Artículo 67. *Ejercicio de la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura; la Superintendencia de Notariado y Registro; los personeros distritales y municipales; las oficinas de control disciplinario interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores y superiores jerárquicos inmediatos, en los casos a los cuales se refiere la presente ley.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 17 de 2006

Artículo 68. *Naturaleza de la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria es pública.

Artículo 69. *Oficiosidad y preferencia.* La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.

Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal.

Las denuncias y quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resoluciones: 346 de 2002; 289 de 2009 y 187 de 2010

Artículo 70. ***Obligatoriedad de la acción disciplinaria.*** El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva.

Artículo 71. ***Exoneración del deber de formular quejas.*** El servidor público no está obligado a formular queja contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni por hechos que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que le impongan legalmente el secreto profesional.

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencia **C-029/09**, *declaró* **exequible** *la expresión subrayada, en el entendido de que en igualdad de condiciones ésta comprende también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo.*

Artículo 72. ***Acción contra servidor público retirado del servicio.*** La acción disciplinaria es procedente aunque el servidor público ya no esté ejerciendo funciones públicas.

Cuando la sanción no pudiere cumplirse porque el infractor se encuentra retirado del servicio, se registrará en la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en este Código, y en la hoja de vida del servidor público.

Artículo 73. ***Terminación del proceso disciplinario.*** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Circular: 0000 de 2002 * numeración tomada como fue reportada en su momento en el sistema Pirel

TÍTULO II: LA COMPETENCIA

Artículo 74. ***Factores que determinan la competencia.*** La competencia se determinará teniendo en cuenta la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, el territorio donde se cometió la falta, el factor funcional y el de conexidad.

En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecerá este último.

Artículo 75. ***Competencia por la calidad del sujeto disciplinable.*** Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios, disciplinar a sus servidores o miembros.

El particular disciplinable conforme a este Código lo será exclusivamente por la Procuraduría General de la Nación, salvo lo dispuesto en el artículo 59 de este Código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.

Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables la competencia radicará exclusivamente en la Procuraduría General de la Nación y se determinará conforme a las reglas de competencia que gobiernan a los primeros.

Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con el principio de la doble instancia, correspondiendo la segunda en todo caso al respectivo personero. Donde ello no fuere posible la segunda instancia le corresponderá al respectivo Procurador Regional.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 108 de 2002

Artículo 76. ***Control disciplinario interno.*** Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo con sus competencias.

En aquellas entidades u organismos donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel, con las competencias y para los fines anotados.

En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario.

En aquellas entidades donde no sea posible organizar la segunda instancia, será competente para ello el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia.

Parágrafo 1°. La Oficina de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación conocerá y fallará las investigaciones que se adelanten contra los empleados judiciales de la entidad. La segunda instancia será de competencia del señor Fiscal General de la Nación.

Parágrafo 2°. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración.

Parágrafo 3°. Donde no se hayan implementado oficinas de control interno disciplinario, el competente será el superior inmediato del investigado y la segunda instancia corresponderá al superior jerárquico de aquel.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resoluciones: 17 de 2006; 289 de 2009
Circular Conjunta: 1 de 2002

Jurisprudencia:
la Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia **C-1061/03**, *declaró* **exequible** *el presente parágrafo.*

Artículo 77. ***Significado de control disciplinario interno.*** Cuando en este Código se utilice la locución «control disciplinario interno» debe entenderse por tal, la oficina o dependencia que conforme a la ley tiene a su cargo el ejercicio de la función disciplinaria.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 289 de 2009

Artículo 78. ***Competencia de la Procuraduría General de la Nación.*** Los procesos disciplinarios que adelante la Procuraduría General de la Nación y las personerías distritales y municipales se tramitarán de conformidad con las competencias establecidas en la ley que determina su estructura y funcionamiento y resoluciones que la desarrollen, con observancia del procedimiento establecido en este Código.

Artículo 79. ***Faltas cometidas por funcionarios de distintas entidades.*** Cuando en la comisión de una o varias faltas conexas hubieren participado servidores públicos pertenecientes a distintas entidades, el servidor público competente de la que primero haya tenido conocimiento del hecho, informará a las demás para que inicien la respectiva acción disciplinaria.

Cuando la investigación sea asumida por la Procuraduría o la Personería se conservará la unidad procesal.

Artículo 80. ***El factor territorial.*** Es competente en materia disciplinaria el funcionario del territorio donde se realizó la conducta.

Cuando no puedan ser adelantados por las correspondientes oficinas de control interno disciplinario, las faltas cometidas por los servidores públicos en el exterior y en el ejercicio de sus funciones, corresponderán a los funcionarios que, de acuerdo con el factor objetivo y subjetivo, fueren competentes en el Distrito Capital.

Cuando la falta o faltas fueren cometidas en diversos lugares del territorio nacional, conocerá el funcionario competente que primero hubiere iniciado la investigación.

Artículo 81. ***Competencia por razón de la conexidad.*** Cuando un servidor público cometa varias faltas disciplinarias conexas, se investigarán y decidirán en un solo proceso.

Cuando varios servidores públicos de la misma entidad participen en la comisión de una falta o de varias que sean conexas, se investigarán y decidirán en el mismo proceso, por quien tenga la competencia para juzgar al de mayor jerarquía.

Artículo 82. ***Conflicto de competencias.*** El funcionario que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, en el menor tiempo posible, a quien por disposición legal tenga atribuida la competencia.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato, con el objeto de que este dirima el conflicto. El mismo procedimiento se aplicará cuando ambos funcionarios se consideren competentes.

El funcionario de inferior nivel no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquel, de plano, resolverá lo pertinente.

Artículo 83. ***Competencias especiales.*** Tendrán competencias especiales:

1. El proceso disciplinario que se adelante contra el Procurador General de la Nación, en única instancia y mediante el procedimiento ordinario previsto en este Código, cuyo conocimiento será de competencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. En el evento en que el Procurador haya sido postulado por esa corporación, conocerá la Sala Plena del Consejo de Estado. La conducción del proceso estará a cargo, de manera exclusiva y directa, del presidente de la respectiva corporación.
2. En el proceso que se adelante por las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 48, cometidas por los servidores públicos determinados en el artículo 49 de este Código, el Procurador General de la Nación por sí, o por medio de comisionado, tendrá a su cargo las funciones de Policía Judicial.

TÍTULO III: IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Artículo 84. ***Causales de impedimento y recusación.*** Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia.
3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales.
4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.
5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.
6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.
9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada.

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencia **C-029/09**, *declaró* **exequibles** *las expresiones subrayadas, en el entendido de que en igualdad de condiciones éstas comprenden también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo.*

Artículo 85. ***Declaración de impedimento.*** El servidor público en quien concurra cualquiera de las anteriores causales debe declararse inmediatamente impedido, una vez la advierta, mediante escrito en el que exprese las razones, señale la causal y, si fuere posible, aporte las pruebas pertinentes.

Artículo 86. ***Recusaciones.*** Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al servidor público que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales a que se refiere el artículo 84 de esta ley. Al escrito de recusación acompañará la prueba en que se funde.

Artículo 87. ***Procedimiento en caso de impedimento o de recusación.*** En caso de impedimento el servidor público enviará, inmediatamente, la actuación disciplinaria al superior, quien decidirá de plano dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento de las diligencias.

Cuando se trate de recusación, el servidor público manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación; vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.

Artículo 88. ***Impedimento y recusación del Procurador General de la Nación.*** Si el Procurador General de la Nación se declara impedido o es recusado y acepta la causal, el Viceprocurador General de la Nación asumirá el conocimiento de la actuación disciplinaria.

Jurisprudencia:

La Corte Constitucional, por sentencia **C-1076/02**, *declaró* **exequible** *el presente artículo.*

TÍTULO IV : SUJETOS PROCESALES

Artículo 89. ***Sujetos procesales en la actuación disciplinaria.*** Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política.

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencia **C-487/09** *(decisión dada a conocer a través de* **Comunicado No. 32** *correspondiente a las sesiones de abril 22 y 23 de 2010), ordenó estarse a lo resuelto en anterior* **C-014/04**, *mediante la cual declaró* **exequible** *el presente artículo 89,* "en el entendido de que las víctimas o perjudicados de las faltas disciplinarias que constituyan violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario también son sujetos procesales y titulares de las facultades a ellos conferidos por la ley".

En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa y cuando no se ejerza el poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, esta podrá intervenir en calidad de sujeto procesal.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resoluciones: 346 de 2002 y 187 de 2010

Artículo 90. ***Facultades de los sujetos procesales.*** Los sujetos procesales podrán:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
2. Interponer los recursos de ley.
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y
4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal esta tenga carácter reservado.

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencia **C-158/03**, *declaró* **exequible** *el texto subrayado, respecto del cual existe cosa juzgada material (Sentencia* **C-280 de 1996***).*

Parágrafo. La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión.

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencia **C-487/09** *(decisión dada a conocer a través de* **Comunicado No. 32** *correspondiente a las sesiones de abril 22 y 23 de 2010), se* **inhibió** *para pronunciarse de fondo en relación con el artículo 90, por ineptitud sustantiva de la demanda.*

Artículo 91. ***Calidad de investigado.*** La calidad de investigado se adquiere a partir del momento de la apertura de

investigación o de la orden de vinculación, según el caso.

El funcionario encargado de la investigación notificará de manera personal la decisión de apertura al disciplinado; para tal efecto lo citará a la dirección registrada en el expediente o a aquella que aparezca registrada en su hoja de vida. De no ser posible la notificación personal, se le notificará por edicto de la manera prevista en este Código.

El trámite de la notificación personal no suspende en ningún caso la actuación probatoria encaminada a demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del disciplinado. Con todo, aquellas pruebas que se hayan practicado sin la presencia del implicado, en tanto se surtía dicho trámite de notificación, deberán ser ampliadas o reiteradas, en los puntos que solicite el disciplinado.

Enterado de la vinculación el investigado, y su defensor si lo tuviere, tendrá la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones y de informar cualquier cambio de ella. La omisión de tal deber implicará que las comunicaciones se dirijan a la última dirección conocida.

Artículo 92. *Derechos del investigado.* Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la investigación.
2. Designar defensor.
3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.
4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica.
5. Rendir descargos.
6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
7. Obtener copias de la actuación.
8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia.

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia **C-107/04**, *declaró* **exequible** *el presente numeral 8º.*

Observación:
Véase la **Directiva No. 010 del 12 de mayo de 2010**, expedida por el señor Procurador General.

Artículo 93. *Estudiantes de consultorios jurídicos y facultades del defensor*. Los estudiantes de los Consultorios Jurídicos podrán actuar como defensores de oficio en los procesos disciplinarios, según los términos previstos en la Ley 583 de 2000.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directiva: 15 de 2008

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencia **C-070/03**, *ordenó estarse a lo resuelto en anteriores* **C-143/01** *y* **C-1076/02**, *en el sentido de declarar* **exequible** *la expresión subrayada, únicamente en relación con los cargos de la demanda. Y por sentencia* **C-037/03**, *ordenó también estarse a lo resuelto en la* **C-1076/02**, *que declaró* **exequible** *el texto subrayado.*

Como sujeto procesal, el defensor tiene las mismas facultades del investigado; cuando existan criterios contradictorios prevalecerá el del primero.

TÍTULO V: LA ACTUACIÓN PROCESAL

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 94. ***Principios que rigen la actuación procesal.*** La actuación disciplinaria se desarrollará conforme a los principios rectores consagrados en la presente ley y en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo. Así mismo, se observarán los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Artículo 95. ***Reserva de la actuación disciplinaria.*** En el procedimiento ordinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. En el procedimiento especial ante el Procurador General de la Nación y en el procedimiento verbal, hasta la decisión de citar a audiencia.

El investigado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.

Artículo 96. ***Requisitos formales de la actuación.*** La actuación disciplinaria deberá adelantarse en idioma castellano, y se recogerá por duplicado, en el medio más idóneo posible.

Las demás formalidades se regirán por las normas del Código Contencioso Administrativo. Cuando la Procuraduría General de la Nación ejerza funciones de policía judicial se aplicará el Código de Procedimiento Penal, en cuanto no se oponga a las previsiones de esta ley.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directiva: 10 de 2010

Artículo 97. ***Motivación de las decisiones disciplinarias y término para adoptar decisiones.*** Salvo lo dispuesto en normas especiales de este Código, todas las decisiones interlocutorias y los fallos que se profieran en el curso de la actuación deberán motivarse.

Las decisiones que requieran motivación se tomarán en el término de diez días y las de impulso procesal en el de tres, salvo disposición en contrario.

Artículo 98. ***Utilización de medios técnicos.*** Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales.

Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito solo cuando sea estrictamente necesario.

Así mismo, la evacuación de audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes al del conductor del proceso, a través de medios como la

audiencia o comunicación virtual, siempre que otro servidor público controle materialmente su desarrollo en el lugar de su evacuación. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.

Artículo 99. ***Reconstrucción de expedientes.*** Cuando se perdiere o destruyere un expediente correspondiente a una actuación en curso, el funcionario competente deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción. Para tal efecto, se allegarán las copias recogidas previamente por escrito o en medio magnético y se solicitará la colaboración de los sujetos procesales, a fin de obtener copia de las diligencias o decisiones que se hubieren proferido; de igual forma se procederá respecto de las remitidas a las entidades oficiales.

Cuando los procesos no pudieren ser reconstruidos, deberá reiniciarse la actuación oficiosamente.

CAPÍTULO SEGUNDO: NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Artículo 100. ***Formas de notificación.*** La notificación de las decisiones disciplinarias puede ser: personal, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

Artículo 101. ***Notificación personal.*** Se notificarán personalmente los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo.

Artículo 102. ***Notificación por medios de comunicación electrónicos.*** Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

Artículo 103. ***Notificación de decisiones interlocutorias.*** Proferida la decisión, a más tardar al día siguiente se librará comunicación con destino a la persona que deba notificarse; si esta no se presenta a la secretaría del despacho que profirió la decisión, dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto, salvo en el evento del pliego de cargos.

En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada.

> ***Jurisprudencia:***
> *La Corte Constitucional, por sentencia* **C-293/08**, *se* **inhibió** *para emitir pronunciamiento de fondo respecto del presente artículo por ineptitud sustantiva de la demanda.*

Artículo 104. ***Notificación por funcionario comisionado.*** En los casos en que la notificación del pliego de cargos deba realizarse en sede diferente a la del competente, este podrá comisionar para tal efecto a otro funcio-

nario de la Procuraduría o al jefe de la entidad a la que esté vinculado el investigado, o en su defecto, al personero distrital o municipal del lugar donde se encuentre el investigado o su apoderado, según el caso. Si no se pudiere realizar la notificación personal, se fijará edicto en lugar visible de la secretaría del despacho comisionado, por el término de cinco días hábiles. Cumplido lo anterior, el comisionado devolverá inmediatamente al comitente la actuación, con las constancias correspondientes.

La actuación permanecerá en la Secretaría del funcionario que profirió la decisión.

Artículo 105. *Notificación por estado.* La notificación por estado se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directiva: 3 de 2005
Memorando: septiembre 12 de 2003 (Viceprocurador)

Artículo 106. *Notificación en estrado.* Las decisiones que se profieran en audiencia pública o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencia **C-1193/08**, *se* **inhibió** *para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la expresión* "o no", *por violación del preámbulo y del artículo 2° de la Constitución Política, por ineptitud sustantiva de la demanda. Y declaró* **exequible**, *por el cargo analizado de violación del artículo 29 de la Constitución Política, la expresión* "o no", *contenida en el artículo 106 de esta ley.*

Artículo 107. *Notificación por edicto.* Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.

Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, previo el procedimiento anterior.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Oficio: 183 de 2009, suscrito por la señora Viceprocuradora General

Artículo 108. *Notificación por conducta concluyente.* Cuando no se hubie-

re realizado la notificación personal o ficta, o esta fuere irregular respecto de decisiones o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el procesado o su defensor no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.

> ***Jurisprudencia:***
> *La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia* **C-1076/02**, *declaró* **exequibles** *las expresiones subrayadas.*

Artículo 109. *Comunicaciones.* Se debe comunicar al quejoso la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido cinco días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo.

> ***Jurisprudencia:***
> *La Corte Constitucional, por sentencia* **C-293/08**, *declaró* **exequible** *el texto* "Se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido cinco días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo", *"en el entendido de que si el quejoso demuestra que recibió la comunicación después de los cinco días de su entrega en la oficina de correo, debe considerarse cumplida esta comunicación, a partir de esta última fecha".*

Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente.

CAPÍTULO TERCERO: RECURSOS

Artículo 110. ***Clases de recursos y sus formalidades.*** Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y queja, los cuales se interpondrán por escrito, salvo disposición expresa en contrario.

Parágrafo. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

Artículo 111. *Oportunidad para interponer los recursos.* Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres días siguientes a la última notificación.

Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia. Si las mismas se realizaren en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión donde se produzca la decisión a impugnar.

> Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
> **Resolución:** 240 de 2006

> ***Jurisprudencia:***
> *La Corte Constitucional, por sentencia* **C-293/08**, *declaró* **exequible** *el texto subrayado, por el cargo analizado de violación del artículo 29 de la Constitución Política.*

Artículo 112. *Sustentación de los recursos.* Quien interponga recursos deberá expresar por escrito las razones que los sustentan ante el funcionario que pro-

firió la correspondiente decisión. En caso contrario, se declararán desiertos. La sustentación del recurso deberá efectuarse dentro del mismo término que se tiene para impugnar.

Cuando la decisión haya sido proferida en estrado la sustentación se hará verbalmente en audiencia o diligencia, o en la respectiva sesión, según el caso.

Artículo 113. *Recurso de reposición.* El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que se pronuncia sobre la nulidad y la negación de la solicitud de copias o pruebas al investigado o a su apoderado, y contra el fallo de única instancia.

Artículo 114. *Trámite del recurso de reposición.* Cuando el recurso de reposición se formule por escrito debidamente sustentado, vencido el término para impugnar la decisión, se mantendrá en Secretaría por tres días en traslado a los sujetos procesales. De lo anterior se dejará constancia en el expediente. Surtido el traslado, se decidirá el recurso.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directiva: 3 de 2005

Artículo 115. *Recurso de apelación.* El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.

En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas, cuando no se han decretado de oficio, caso en el cual se concederá en el efecto diferido; en el devolutivo, cuando la negativa es parcial.

Artículo 116. *Prohibición de la reformatio in pejus.* El superior, en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, no podrá agravar la sanción impuesta, cuando el investigado sea apelante único.

Artículo 117. *Recurso de queja.* El recurso de queja procede contra la decisión que rechaza el recurso de apelación.

Artículo 118. *Trámite del recurso de queja.* Dentro del término de ejecutoria de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciere oportunamente, se rechazará.

Dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término anterior, el funcionario competente enviará al superior funcional las copias pertinentes, para que decida el recurso.

El costo de las copias estará a cargo del impugnante. Si quien conoce del recurso de queja necesitare copia de otras actuaciones procesales, ordenará al competente que las remita a la mayor brevedad posible. Si decide que el recurso debe concederse, lo hará en el efecto que corresponde.

Artículo 119. *Ejecutoria de las decisiones.* Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme tres días después de la última notificación. Las que se dicten en au-

diencia o diligencia, al finalizar esta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.

Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente.

Jurisprudencia:

La Corte Constitucional, por sentencia **C-1076/02***, declaró* **exequible** *el presente inciso 2°,* "siempre y cuando se entienda que los efectos jurídicos se surten a partir de la notificación de las providencias".

Observación:

Sobre el particular, véase la **Circular No. 055 del 7 de agosto de 2009**, *expedida por el señor Procurador General de la Nación* ("... la ejecutoria de cualquier decisión judicial o administrativa, comprende no solo la suscripción del correspondiente fallo, sino que implica la debida notificación al respectivo interesado").

Artículo 120. ***Desistimiento de los recursos.*** Quien hubiere interpuesto un recurso podrá desistir del mismo antes de que el funcionario competente lo decida.

Artículo 121. ***Corrección, aclaración y adición de los fallos.*** En los casos de error aritmético, o en el nombre o identidad del investigado, de la entidad o fuerza donde labora o laboraba, o en la denominación del cargo o función que ocupa u ocupaba, o de omisión sustancial en la parte resolutiva del fallo, este debe ser corregido, aclarado o adicionado, según el caso, de oficio o a petición de parte, por el mismo funcionario que lo profirió.

El fallo corregido, aclarado, o adicionado, será notificado conforme a lo previsto en este Código.

CAPÍTULO CUARTO: REVOCATORIA DIRECTA

Artículo 122. ***Procedencia.*** Los fallos sancionatorios podrán ser revocados de oficio o a petición del sancionado, por el Procurador General de la Nación o por quien los profirió.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directiva: 11 de 2007

Jurisprudencia:

La Corte Constitucional, por sentencia **C-014/04**, *declaró* **exequibles** *las expresiones subrayadas,* "en el entendido de que cuando se trata de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación".

Artículo 123. ***Competencia.*** Los fallos sancionatorios podrán ser revocados por el funcionario que los hubiere proferido o por su superior funcional.

Parágrafo. El Procurador General de la Nación podrá revocar de oficio los fallos sancionatorios expedidos por cualquier funcionario de la Procuraduría, o asumir directamente el conocimiento

de la petición de revocatoria, cuando lo considere necesario, caso en el cual proferirá el fallo sustitutivo correspondiente.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directiva: 11 de 2007

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencia **C-014/04**, *declaró* **exequibles** *las expresiones subrayadas,* "en el entendido de que cuando se trata de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación".

Artículo 124. *Causal de revocación de los fallos sancionatorios.* Los fallos sancionatorios son revocables solo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deben fundarse. Igualmente cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencia **C-014/04**, *declaró* **exequibles** *las expresiones subrayadas,* "en el entendido de que cuando se trata de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación".

Artículo 125. *Revocatoria a solicitud del sancionado.* El sancionado podrá solicitar la revocación total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra el mismo los recursos ordinarios previstos en este Código.

La solicitud de revocatoria del acto sancionatorio es procedente aun cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva. Si se hubiere proferido, podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional.

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia **C-014/04**, *declaró* **exequibles** *los textos subrayados.*

La solicitud de revocación deberá decidirla el funcionario competente dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su recibo. De no hacerlo, podrá ser recusado, caso en el cual la actuación se remitirá inmediatamente al superior funcional o al funcionario competente para investigarlo por la Procuraduría General de la Nación, si no tuviere superior funcional, quien la resolverá en el término improrrogable de un mes designando a quien deba reemplazarlo. Cuando el recusado sea el Procurador General de la Nación, resolverá el Viceprocurador.

Artículo 126. *Requisitos para solicitar la revocatoria de los fallos.* La solici-

tud de revocatoria se formulará dentro de los cinco años siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo, mediante escrito que debe contener:

Jurisprudencia:

La Corte Constitucional, por sentencia **C-666/08**, *declaró* **exequible** *el texto subrayado,* "en el entendido de que cuando se trata de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, respecto de las víctimas de las conductas descritas en los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, que no tuvieron la oportunidad de participar en la actuación disciplinaria, el término de 5 años para solicitar la revocatoria directa de decisiones absolutorias, de archivo o con sanciones mínimas respecto de la conducta, debe empezar a contarse desde el momento en que la víctima se entera de la existencia de tales providencias, salvo que haya operado la prescripción de la sanción disciplinaria".

1. El nombre completo del investigado o de su defensor, con la indicación del documento de identidad y la dirección, que para efectos de la actuación se tendrá como única, salvo que oportunamente señalen una diferente.
2. La identificación del fallo cuya revocatoria se solicita.
3. La sustentación expresa de los motivos de inconformidad relacionados con la causal de revocatoria en que se fundamenta la solicitud.

La solicitud que no reúna los anteriores requisitos será inadmitida mediante decisión que se notificará personalmente al solicitante o a su defensor, quienes tendrán un término de cinco días para corregirla o complementarla. Transcurrido este sin que el peticionario efectuare la corrección, será rechazada.

Artículo 127. ***Efecto de la solicitud y del acto que la resuelve.*** Ni la petición de revocatoria de un fallo, ni la decisión que la resuelve revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso-administrativas.

Tampoco darán lugar a interponer recurso alguno, ni a la aplicación del silencio administrativo.

TÍTULO VI: PRUEBAS

Artículo 128. ***Necesidad y carga de la prueba.*** Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.

Artículo 129. ***Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba.*** El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directivas: 14A de 2007; 15 de 2007

Artículo 130. ***Medios de prueba.*** Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario[2].

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directiva: 10 de 2010

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Artículo 131. ***Libertad de pruebas.*** La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Artículo 132. ***Petición y rechazo de pruebas.*** Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Artículo 133. ***Práctica de pruebas por comisionado.*** El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro servidor público de igual o inferior categoría de la misma entidad o de las personerías distritales o municipales.

En la decisión que ordene la comisión se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el término para practicarlas.

2 Perentoriedad de cumplir en debida forma con el traslado de dictamen pericial. Ver sentencia de la C.S.J. Sala de Casación Penal. Sala de Decisión de tutelas, 17 de noviembre de 2009. M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Impugnación 45110.

El comisionado practicará aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comisión, siempre y cuando no se le haya prohibido expresamente. Si el término de comisión se encuentra vencido se solicitará ampliación y se concederá y comunicará por cualquier medio eficaz, de lo cual se dejará constancia.

Se remitirán al comisionado las copias de la actuación disciplinaria que sean necesarias para la práctica de las pruebas.

El Procurador General de la Nación podrá comisionar a cualquier funcionario para la práctica de pruebas, los demás servidores públicos de la Procuraduría sólo podrán hacerlo cuando la prueba deba practicarse fuera de su sede, salvo que el comisionado pertenezca a su dependencia.

Artículo 134. ***Práctica de pruebas en el exterior.*** La práctica de las pruebas o de diligencias en territorio extranjero se regulará por las normas legalmente vigentes.

En las actuaciones disciplinarias adelantadas por la Procuraduría General de la Nación, el Procurador General podrá, de acuerdo con la naturaleza de la actuación y la urgencia de la prueba, autorizar el traslado del funcionario que esté adelantando la actuación, previo aviso de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representación diplomática acreditada en Colombia del país donde deba surtirse la diligencia.

Artículo 135. ***Prueba trasladada.*** Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código.

Artículo 136. ***Aseguramiento de la prueba.*** El funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de las facultades de policía judicial, tomará las medidas que sean necesarias para asegurar los elementos de prueba.

Si la actuación disciplinaria se adelanta por funcionarios diferentes a los de la Procuraduría General de la Nación, podrán recurrir a esta entidad y a los demás organismos oficiales competentes, para los mismos efectos.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 40 de 2006

Artículo 137. ***Apoyo técnico.*** El servidor público que conozca de la actuación disciplinaria podrá solicitar, gratuitamente, a todos los organismos del Estado la colaboración técnica que considere necesaria para el éxito de las investigaciones.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 40 de 2006

Artículo 138. ***Oportunidad para controvertir la prueba.*** Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria.

Artículo 139. ***Testigo renuente.*** Cuando el testigo citado sea un particular y se muestre renuente a comparecer, podrá imponérsele multa hasta el

equivalente a cincuenta salarios mínimos diarios vigentes en la época de ocurrencia del hecho, a favor del Tesoro Nacional, a menos que justifique satisfactoriamente su no comparecencia, dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la declaración.

La multa se impondrá mediante decisión motivada, contra la cual procede el recurso de reposición, que deberá interponerse de acuerdo con los requisitos señalados en este código.

Impuesta la multa, el testigo seguirá obligado a rendir la declaración, para lo cual se fijará nueva fecha.

Si la investigación cursa en la Procuraduría General de la Nación, podrá disponerse la conducción del testigo por las fuerzas de policía, siempre que se trate de situaciones de urgencia y que resulte necesario para evitar la pérdida de la prueba. La conducción no puede implicar la privación de la libertad.

Esta norma no se aplicará a quien esté exceptuado constitucional o legalmente del deber de declarar.

Artículo 140. ***Inexistencia de la prueba.*** La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente.

Artículo 141. ***Apreciación integral de las pruebas.*** Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que esta se fundamenta.

Artículo 142. ***Prueba para sancionar.*** No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

TÍTULO VII: NULIDADES

Artículo 143. *Causales de nulidad.* Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directivas: 14A de 2007; 15 de 2007

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencia **C-1076/02**, *ordenó estarse a lo resuelto en anterior* **C-181/02**, *mediante la cual declaró* **exequible** *la expresión subrayada que con el mismo contenido aparecía en el numeral 1°, artículo 131 de la Ley 200 de 1995.*

2. La violación del derecho de defensa del investigado.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Parágrafo. Los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación, consagrados en el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán a este procedimiento.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directiva: 10 de 2005
Circular: 67 de 2008

Artículo 144. *Declaratoria oficiosa.* En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado.

Artículo 145. *Efectos de la declaratoria de nulidad.* La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalará el funcionario competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula.

La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.

Artículo 146. *Requisitos de la solicitud de nulidad.* La solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferirse el fallo definitivo, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

Artículo 147. *Término para resolver.* El funcionario competente resolverá la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su recibo.[3]

---

3 Obligatoriedad de resolver la solicitud de nulidad dentro del término establecido en el C.D.U. y no en el fallo de primera instancia. Ver sentencia del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, febrero 8 de 2006. M.P. Leonor Perdomo Perdomo. Exp.110011102000200504828 01.

TÍTULO VIII: ATRIBUCIONES DE POLICÍA JUDICIAL

Artículo 148. ***Atribuciones de policía judicial.*** De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 de la Constitución Política, para el cumplimiento de sus funciones, la Procuraduría General de la Nación tiene atribuciones de policía judicial. En desarrollo de esta facultad, el Procurador General y el Director Nacional de Investigaciones Especiales podrán proferir las decisiones correspondientes.

El Procurador General de la Nación podrá delegar en cualquier funcionario de la Procuraduría, en casos especiales, el ejercicio de atribuciones de policía judicial, así como la facultad de interponer las acciones que considere necesarias. Quien hubiere sido delegado podrá proferir las decisiones que se requieran para el aseguramiento y la práctica de pruebas dentro del proceso disciplinario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, para efecto del ejercicio de las funciones de Policía Judicial establecidas en el inciso final del artículo 277, el Procurador General de la Nación tendrá atribuciones jurisdiccionales, en desarrollo de las cuales podrá dictar las providencias necesarias para el aseguramiento y práctica de pruebas en el trámite procesal.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 40 de 2006

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencia **C-1121/05**, *ordenó estarse a lo resuelto en anterior* **C-244/96** *y en consecuencia declarar* **exequible** *el inciso final del presente artículo, pues su contenido corresponde al mismo sentido del artículo 135 de la Ley 200 de 1995.*

Artículo 149. ***Intangibilidad de las garantías constitucionales.*** Las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de sus atribuciones de policía judicial, se realizarán con estricto respeto de las garantías constitucionales y legales.

TÍTULO IX: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

CAPÍTULO PRIMERO: INDAGACIÓN PRELIMINAR

Artículo 150. ***Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar.*** En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar. ~~En estos eventos la indagación preliminar se adelantará por el término necesario para cumplir su objetivo~~.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

Circular: 63 de 2003

Jurisprudencia:

La Corte Constitucional, por sentencia **C-036/03**, *declaró* **inexequible** *el texto tachado.*

En los demás casos la indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación preliminar podrá extenderse a otros seis meses.

Para el cumplimiento de este, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos *y podrá oír en exposición libre al disciplinado* ~~que considere necesario~~ para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en los hechos investigados.

Jurisprudencia:

La Corte Constitucional, sobre el presente inciso, se ha pronunciado así:

Por sentencia **C-1076/02**, *declaró* **exequible** *la expresión subrayada* "y podrá oír en exposición libre al disciplinado".

Por sentencia **C-036/03**, ordenó *estarse a lo resuelto en anterior* **C-892/99**, *mediante la cual declaró* **inexequible** *la expresión tachada* "que considere necesario" que contenía el artículo 140 de la Ley 200 de 1995.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Parágrafo 1°. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.

Parágrafo 2°. Advertida la falsedad o temeridad de la queja, el investigador podrá imponer una multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes. La Procuraduría General de la Nación, o quienes ejerzan funciones disciplinarias, en los casos que se advierta la temeridad de la queja, podrá imponer sanciones de multa, previa audiencia del quejoso, por medio de resolución motivada contra la cual procede únicamente el recurso de apelación que puede ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación.

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia **C-1076/02**, *declaró* **exequible** *el texto subrayado del presente parágrafo 2°.*

Artículo 151. ***Ruptura de la unidad procesal.*** Cuando se adelante indagación preliminar por una falta disciplinaria en la que hubieren intervenido varios servidores públicos y solamente se identificare uno o algunos de ellos, se podrá romper la unidad procesal, sin perjuicio de que las actuaciones puedan unificarse posteriormente para proseguir su curso bajo una misma cuerda.

CAPÍTULO SEGUNDO: INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 152. ***Procedencia de la investigación disciplinaria.*** Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

Artículo 153. ***Finalidades de la decisión sobre investigación disciplinaria.*** La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia **C-036/03**, *declaró* **exequible** *el texto subrayado.*

Artículo 154. ***Contenido de la investigación disciplinaria.*** La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

1. La identidad del posible autor o autores.
2. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.
3. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del investigado, una certificación de la entidad a la cual el servidor público esté o hubiere estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.
4. La orden de informar y de comunicar esta decisión, de conformidad con lo señalado en este código.

Artículo 155. ***Notificación de la iniciación de la investigación.*** Iniciada la

investigación disciplinaria se notificará al investigado y se dejará constancia en el expediente respectivo. En la comunicación se debe informar al investigado que tiene derecho a designar defensor.

Si la investigación disciplinaria la iniciare una oficina de control disciplinario interno, esta dará aviso inmediato a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y al funcionario competente de esta entidad o de la personería correspondiente, para que decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente.

Si la investigación disciplinaria la iniciare la Procuraduría General de la Nación o las personerías distritales o municipales, lo comunicará al jefe del órgano de control disciplinario interno, con la advertencia de que deberá abstenerse de abrir investigación disciplinaria por los mismos hechos o suspenderla inmediatamente, si ya la hubiere abierto, y remitir el expediente original a la oficina competente de la Procuraduría.

Artículo 156. ***Término de la investigación disciplinaria.*** El término de la investigación disciplinaria será de seis meses, contados a partir de la decisión de apertura.

En los procesos que se adelanten por las faltas descritas en el artículo 48, numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de este Código, la investigación disciplinaria no se podrá exceder de doce meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados.

Vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento la evaluará y adoptará la decisión de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias. Con todo si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación se prorrogará la investigación hasta por la mitad del término, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directiva: 7 de 2006
Circular: 63 de 2003

Artículo 157. ***Suspensión provisional.*** Trámite. Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.

El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.

El auto que decreta la suspensión provisional será responsabilidad personal del funcionario competente y debe ser consultado sin perjuicio de su inmediato cumplimiento si se trata de decisión de primera instancia; en los procesos de única, procede el recurso de reposición.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 367 de 2007

Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado.

Recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en secretaría por el término de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 367 de 2007

Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada en cualquier momento por quien la profirió, o por el superior jerárquico del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.

Parágrafo. Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión e inhabilidad o únicamente de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en que el investigado permaneció suspendido provisionalmente. Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia **C-450/03**, *declaró* **exequible** *el presente artículo,* "en el entendido de que el acto que ordene la prórroga debe reunir también los requisitos establecidos en este artículo para la suspensión inicial y la segunda prórroga solo procede si el fallo de primera o única instancia fue sancionatorio".

Artículo 158. ***Reintegro del suspendido.*** Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la investigación termine con fallo absolutorio, o decisión de archivo o de terminación del proceso, o cuando expire el término de suspensión sin que se hubiere proferido fallo de primera o única instancia, ~~salvo que esta circunstancia haya sido determinada por el comportamiento dilatorio del investigado o de su apoderado.~~

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencia ***C-1076/02****, declaró* **inexequible** *el texto tachado.*

Artículo 159. ~~*Efectos de la suspensión provisional.* Si el suspendido provisionalmente resultare responsable de haber cometido una falta gravísima, la sanción de destitución e inhabilidad general que se le imponga se hará efectiva a partir de la fecha de la suspensión provisional.~~

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencia ***C-036/03****, declaró* **inexequible** *el presente artículo.*

Artículo 160. *Medidas preventivas.* Cuando la Procuraduría General de la Nación o la Personería ~~Distrital de Bogotá~~ adelanten diligencias disciplinarias podrán solicitar la suspensión del procedimiento administrativo, actos, contratos o su ejecución para que cesen los efectos y se eviten los perjuicios cuando se evidencien circunstancias que permitan inferir que se vulnera el ordenamiento jurídico o se defraudará al patrimonio público. Esta medida solo podrá ser adoptada por el Procurador General, por quien este delegue de manera especial, y el Personero Distrital.

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional se ha pronunciado así:
*Por los cargos analizados en sentencia **C-977/02**, declaró* **exequible** *el artículo.*
*Y por sentencia **C-037/03**, declaró* **inexequible** *las expresiones tachadas.*

CAPÍTULO TERCERO: EVALUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 161. *Decisión de evaluación.* Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 156.

Artículo 162. *Procedencia de la decisión de cargos.* El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Artículo 163. *Contenido de la decisión de cargos.* La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:

1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.
3. La identificación del autor o autores de la falta.
4. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.
5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de este Código.
7. La forma de culpabilidad.
8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

Artículo 164. *Archivo definitivo.* En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3° del artículo 156 de este Código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así: **Circular:** 0000 de 2002* numeración tomada como fue reportada en su momento en el sistema Pirel

Artículo 165. ***Notificación del pliego de cargos y oportunidad de variación.*** El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su apoderado si lo tuviere.

Jurisprudencia:
*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia **C-328/03**, declaró* **exequible** *la expresión subrayada* "si lo tuviere".

Para el efecto inmediatamente se librará comunicación y se surtirá con el primero que se presente.

Si dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal.

Jurisprudencia:
*La Corte Constitucional, por sentencia **C-037/03**, declaró* **exequibles** *las expresiones subrayadas en los incisos 2° y 3° del presente artículo.*

Las restantes notificaciones se surtirán por estado.

Jurisprudencia:
*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia **C-1076/02**, declaró* **exequible** *el texto subrayado en el presente inciso.*

El pliego de cargos podrá ser variado luego de concluida la práctica de pruebas y hasta antes del fallo de primera o única instancia, por error en la calificación jurídica o por prueba sobreviniente. La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos y ~~de ser necesario~~ se otorgará un término prudencial para solicitar y practicar otras pruebas, el cual no podrá exceder la mitad del fijado para la actuación original.

Jurisprudencia:
*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia **C-1076/02**, declaró* **exequible** *este último inciso, salvo la expresión tachada* "de ser necesario", *la cual fue declarada* **inexequible**.

CAPÍTULO CUARTO: DESCARGOS, PRUEBAS Y FALLO

Artículo 166. ***Término para presentar descargos.*** Notificado el pliego de cargos, el expediente quedará en la Secretaría de la oficina de conocimiento, por el término de diez días, a disposición de los sujetos procesales, quienes podrán aportar y solicitar pruebas. Dentro del mismo término, el investigado o su defensor, podrán presentar sus descargos.

Artículo 167. ***Renuencia.*** La renuencia del investigado o de su defensor a presentar descargos no interrumpe el trámite de la actuación.

Artículo 168. ***Término probatorio.*** Vencido el término señalado en el artículo anterior, el funcionario ordenará la práctica de las pruebas que hubieren

sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa días.

1. Cuando hubieran sido solicitadas por el investigado o su apoderado, sin que los mismos tuvieren culpa alguna en su demora y fuere posible su obtención.
2. Cuando a juicio del investigador, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación de la responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 169. ***Término para fallar.*** Si no hubiere pruebas que practicar, el funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos, o al del término probatorio, en caso contrario.

Artículo 170. ***Contenido del fallo.*** El fallo debe ser motivado y contener:

1. La identidad del investigado.
2. Un resumen de los hechos.
3. El análisis de las pruebas en que se basa.[4]
4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
5. La fundamentación de la calificación de la falta.
6. El análisis de culpabilidad.
7. Las razones de la sanción o de la absolución, y
8. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutiva.

CAPÍTULO QUINTO: SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 171. ***Trámite de la segunda instancia.*** El funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.

Jurisprudencia:

La Corte Constitucional, respecto de la expresión "Si lo considera necesario", *por sentencia* **C-1076/02** *ordenó estarse a lo resuelto en anterior* **C-181/02**, *que declaró* **exequible** *la misma expresión contenida en el inciso 2°, artículo 157 de la Ley 200 de 1995, siempre* "que en el trámite de la segunda instancia, se entienda que el procesado conserva la facultad de controvertir las pruebas decretadas de oficio por la autoridad disciplinaria".

Parágrafo. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directivas: 14 de 2005; 4 de 2006; 7 de 2006

4 Sobre evaluación probatoria ver decisión del Despacho del Procurador General de la Nación, 3 de marzo de 2009, Exp. 001-172114-7

TÍTULO X: EJECUCIÓN Y REGISTRO DE LAS SANCIONES

Artículo 172. ***Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones.*** La sanción impuesta se hará efectiva por:

1. El Presidente de la República, respecto de los gobernadores y los alcaldes de Distrito.
2. Los gobernadores, respecto de los alcaldes de su departamento.
3. El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera.
4. Los presidentes de las corporaciones de elección popular o quienes hagan sus veces, respecto de los miembros de las mismas y de los servidores públicos elegidos por ellas.
5. El representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones, juntas, consejos, quienes hagan sus veces, o quienes hayan contratado, respecto de los trabajadores oficiales.
6. Los presidentes de las entidades y organismos descentralizados o sus representantes legales, respecto de los miembros de las juntas o consejos directivos.
7. La Procuraduría General de la Nación, respecto del particular que ejerza funciones públicas.

Parágrafo. Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de diez días, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.

Artículo 173. ***Pago y plazo de la multa.*** Cuando la sanción sea de multa y el sancionado continúe vinculado a la misma entidad, el descuento podrá hacerse en forma proporcional durante los doce meses siguientes a su imposición; si se encuentra vinculado a otra entidad oficial, se oficiará para que el cobro se efectúe por descuento. Cuando la suspensión en el cargo haya sido convertida en multa el cobro se efectuará por jurisdicción coactiva.

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia ***C-1076/02****, declaró* **exequible** *el texto subrayado.*

Toda multa se destinará a la entidad a la cual preste o haya prestado sus servicios el sancionado, de conformidad con el Decreto 2170 de 1992.

Si el sancionado no se encontrare vinculado a la entidad oficial, deberá cancelar la multa a favor de esta, en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso. De no hacerlo, el nominador promoverá el cobro coactivo, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para cancelar la multa.

Si el sancionado fuere un particular, deberá cancelar la multa a favor del Tesoro Nacional, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la decisión que la impuso, y presentar la constancia de dicho pago a la Procuraduría General de la Nación.

Cuando no hubiere sido cancelada dentro del plazo señalado, corresponde a la jurisdicción coactiva del Ministerio de Hacienda adelantar el trámite procesal para hacerla efectiva. Realizado lo anterior, el funcionario de la jurisdicción coactiva informará sobre su pago a la Procuraduría General de la Nación, para el registro correspondiente.

En cualquiera de los casos anteriores, cuando se presente mora en el pago de la multa, el moroso deberá cancelar el monto de la misma con los correspondientes intereses comerciales.

Artículo 174. ***Registro de sanciones.*** Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Circular: 67 de 2009

El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el parágrafo 1° del artículo 38 de este Código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resoluciones: 137 de 2002; 156 de 2003; 296 de 2004; 393 de 2005; 464 de 2008
Circular: 49 de 2008

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencia ***C-1066/02****, declaró* **exequible** *el presente inciso final,* “en el entendido de que solo se incluirán en las certificaciones de que trata dicha disposición las providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento”.

TÍTULO XI: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO: PROCEDIMIENTO VERBAL

Artículo 175. ***Aplicación del procedimiento verbal.*** El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.

También se aplicará el procedimiento verbal para las faltas gravísimas contempladas en el artículo 48 numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62 de esta ley.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directiva: 9 de 2007
Instructivo: 1 de 2009

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia **C-1076/02**, *declaró* **exequible** *el presente inciso 2°.*

En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia.

Observaciones:
1. Sobre el contenido del inciso, véanse las **Resoluciones Nos. 017 y 018 del 22 y 28 de abril de 2009**, *del despacho de la señora Viceprocuradora General de la Nación, respectivamente.*
2. En la citada **Resolución No. 017**, *se hace mención a la demanda de inexequibilidad existente en ese entonces contra el referido inciso atrás subrayado, demanda que resolvió la Corte Constitucional declarándolo exequible mediante* **sentencia C-242/10** *(Según* **Comunicado No. 019 del 7 de abril de 2010**, *emitido por la presidencia de dicha corporación judicial).*

~~El Procurador General de la Nación, buscando siempre avanzar hacia la aplicación de un procedimiento que desarrolle los principios de oralidad y concentración, podrá determinar otros eventos de aplicación del procedimiento verbal siguiendo los derroteros anteriores.~~

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencia **C-1076/02**, *declaró* **inexequible** *el texto tachado (Inciso final).*

Artículo 176. ***Competencia.*** En todos los casos anteriores son competentes para la aplicación del procedimiento

verbal, la oficina de control interno disciplinario de la dependencia en que labore el servidor público autor de la falta disciplinaria, la Procuraduría General de la Nación y las personerías municipales y distritales.

Cuando el procedimiento verbal se aplique por las oficinas de control interno se deberá informar de manera inmediata, por el medio más eficaz, al funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación o personerías distritales o municipales según la competencia.

Artículo 177. *Audiencia.* Calificado el procedimiento a aplicar conforme a las normas anteriores, el funcionario competente citará a audiencia al posible responsable, para que dentro del término improrrogable de dos días rinda versión verbal o escrita sobre las circunstancias de su comisión. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

En el curso de la audiencia, el investigado podrá aportar y solicitar pruebas, las cuales serán practicadas en la misma diligencia, dentro del término improrrogable de tres días, si fueren conducentes y pertinentes. Si no fuere posible hacerlo se suspenderá la audiencia por el término máximo de cinco días y se señalará fecha para la práctica de la prueba o pruebas pendientes.

De la audiencia se levantará acta en la que se consignará sucintamente lo ocurrido en ella.

Artículo 178. *Adopción de la decisión.* Concluidas las intervenciones se procederá verbal y motivadamente a emitir el fallo. La diligencia se podrá suspender, para proferir la decisión dentro de los dos días siguientes. Los términos señalados en el procedimiento ordinario para la segunda instancia, en el verbal, se reducirán a la mitad.

Artículo 179. *Ejecutoria de la decisión.* La decisión final se entenderá notificada en estrados y quedará ejecutoriada a la terminación de la misma, si no fuere recurrida.

Artículo 180. *Recursos.* Contra el fallo proferido en audiencia sólo procede el recurso de apelación, que se interpondrá <u>en la misma diligencia</u> y se sustentará verbalmente o por escrito dentro de los dos días siguientes y será decidido dos días después por el respectivo superior. Procede el recurso de reposición cuando el procedimiento sea de única instancia, <u>el cual deberá interponerse y sustentarse una vez se produzca la notificación por estrado,</u> agotado lo cual se decidirá el mismo.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directivas: 14 de 2005; 4 de 2006

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por el cargo analizado en sentencia **C-763/09**, *declaró* **exequibles** *los textos subrayados.*

Artículo 181. ***Remisión al procedimiento ordinario.*** Los aspectos no regulados en este procedimiento se regirán por lo dispuesto en el siguiente y por lo señalado en el procedimiento ordinario, siempre y cuando no afecte su naturaleza especial.

CAPÍTULO SEGUNDO: PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ESPECIAL ANTE EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Artículo 182. ***Procedencia.*** Cuando la conducta por la cual se procede sea alguna de las previstas en el artículo 278, numeral 1, de la Constitución Política, el procedimiento aplicable será el previsto en este capítulo.

Artículo 183. ***Declaración de procedencia.*** Conocida la naturaleza de la falta disciplinaria, el Procurador General de la Nación declarará la procedencia del procedimiento especial y citará a audiencia al servidor público investigado, mediante decisión motivada.

Artículo 184. ***Requisitos de la decisión de citación a audiencia.*** La decisión mediante la cual se cite a audiencia al servidor público deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Breve motivación en la que se expongan los hechos constitutivos de la falta y su tipicidad.
2. Enumeración de las pruebas con fundamento en las cuales se hace la citación a audiencia.
3. Relación de las pruebas que se practicarán en el curso de la audiencia pública.
4. Indicación del lugar, la fecha y la hora en la que se realizará la audiencia.
5. Citación al servidor público para que comparezca a la audiencia, asistido por defensor si así lo quisiere, y para que aporte, o, en su oportunidad solicite las pruebas que pretenda hacer valer en la diligencia.
6. Explicación de las causas que fundamentan la orden de suspensión provisional del cargo del servidor público, si tal medida preventiva fuere procedente, de acuerdo con las normas legales respectivas.

Artículo 185. ***Oportunidad.*** La audiencia se deberá realizar no antes de diez días, contados a partir de la notificación de la decisión que la ordena, ni quince días después. Durante este término el expediente permanecerá en la Secretaría de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, a disposición de los sujetos procesales.

Artículo 186. ***Notificación y declaración de ausencia.*** La decisión que cita a audiencia se notificará personalmente al servidor público investigado, dentro de los dos días siguientes.

Si no se lograre realizar la notificación personal en el término indicado, se fijará edicto por dos días para notificar la providencia. Vencido este término, si no compareciere el investigado, se le designará defensor de oficio, a quien se le notificará la decisión y con quien se continuará el procedimiento, sin perjuicio de que el investigado comparezca o designe defensor. Contra la decisión que cita a audiencia no procede recurso alguno.

Artículo 187. ***Pruebas.*** Hasta el momento de la iniciación de la audiencia pública, el investigado o su defensor, y los demás sujetos procesales podrán solicitar la práctica de las pruebas que pretendieren hacer valer en el curso de la diligencia.

El Procurador General de la Nación resolverá sobre las pruebas solicitadas, en el curso de la audiencia pública.

Artículo 188. ***Celebración de la audiencia.*** Llegados el día y la hora fijados

para la celebración de la audiencia pública, por Secretaría se dará lectura a la decisión de citación a audiencia y a la solicitud de pruebas que hubiere presentado cualquiera de los sujetos procesales.

A continuación, el Procurador General de la Nación resolverá sobre las pruebas solicitadas y ordenará la práctica de las que resulten conducentes y pertinentes, así como de las que de oficio estime necesarias.

Si se tratare de pruebas que no pudieren realizarse en el curso de la audiencia, la suspenderá por un lapso no superior a diez días y dispondrá lo necesario para su práctica, con citación del investigado y de los demás sujetos procesales.

Practicadas las pruebas se concederá la palabra, por una sola vez al investigado y a su defensor.

El Procurador General de la Nación podrá solicitar al investigado o a su defensor que limiten su intervención a los asuntos relativos al objeto de la actuación disciplinaria, pero no podrá limitar temporalmente la exposición de los argumentos.

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia **C-982/02**, *declaró* **exequible** *el texto subrayado.*

Terminadas las intervenciones se suspenderá la diligencia, la cual deberá reanudarse en un término no superior a cinco días, con el fin de dar lectura al fallo correspondiente.

En la fecha señalada, instalada la audiencia, por Secretaría se dará lectura al fallo.

Artículo 189. *Recursos.* Contra las decisiones adoptadas en audiencia, incluido el fallo, procede el recurso de reposición, que será resuelto en el curso de la misma.

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por sentencia **C-763/09**, *en la cual se hicieron cargos contra los artículos 106, 111, 180 y 189 de esta ley,* **no admitió** *la demanda por los dirigidos contra el artículo 189, por falta de claridad. El juicio de constitucionalidad quedó restringido a los cargos presentados en contra de las expresiones subrayadas en los artículos 111 y 180.*

Artículo 190. *Acta.* De la actuación adelantada en la audiencia se dejará constancia escrita y sucinta, en acta que suscribirán el Procurador General de la Nación y los sujetos procesales que hubieren intervenido.

Artículo 191. ***Remisión al procedimiento ordinario.*** Los aspectos no regulados en este procedimiento se regirán por lo dispuesto para el procedimiento ordinario, en lo que fuere pertinente.

CAPÍTULO TERCERO: COMPETENCIA CONTRA ALTOS DIGNATARIOS DEL ESTADO

Artículo 192. ***Competencia especial de la Corte Suprema de Justicia.*** Es competente la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, para conocer en única instancia, de acuerdo con las formalidades consagradas en este código, de los procesos disciplinarios que se adelanten en contra del Procurador General de la Nación.

TÍTULO XII: DEL RÉGIMEN DE LOS FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 193. *Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria.* Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitan y resuelven los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quienes tengan fuero especial.

Artículo 194. *Titularidad de la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria contra los funcionarios judiciales corresponde al Estado y se ejerce por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y por las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia **C-1076/02***, se declaró* **inhibida** *para pronunciarse de fondo, por ineptitud sustantiva de la demanda.*

Artículo 195. *Integración normativa.* En la aplicación del régimen disciplinario para los funcionarios judiciales prevalecerán los principios rectores de la Constitución Política, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las normas aquí contenidas y las consagradas en el Código Penal y de Procedimiento Penal.

CAPÍTULO SEGUNDO: FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 196. *Falta disciplinaria.* Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este Código.

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia **C-157/03***, se declaró* **inhibida** *para emitir pronunciamiento de fondo.*

CAPÍTULO TERCERO: SUJETOS PROCESALES

Artículo 197. *Sujetos procesales.* Son sujetos procesales, el disciplinado, su defensor y el Ministerio Público.

CAPÍTULO CUARTO: IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Artículo 198. ***Decisión sobre impedimentos y recusaciones.*** En la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales, los impedimentos y recusaciones serán resueltos de plano por los demás integrantes de la Sala y si fuere necesario se sortearán conjueces. En las salas disciplinarias duales de los Consejos Seccionales los impedimentos y recusaciones de uno de sus miembros serán resueltos por el otro magistrado, junto con el conjuez o conjueces a que hubiere lugar.

CAPÍTULO QUINTO: PROVIDENCIAS

Artículo 199. ***Funcionario competente para proferir las providencias.*** Los autos interlocutorios y las sentencias serán dictados por la Sala, y los autos de sustanciación por el Magistrado Sustanciador.

Artículo 200. ***Términos.*** Los autos de sustanciación se dictarán dentro del término de cinco (5) días. El Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días para registrar proyecto de sentencia y la Sala de veinte (20) para proferirla. Para decisiones interlocutorias los términos se reducen a la mitad.

CAPÍTULO SEXTO: NOTIFICACIONES Y EJECUTORIA

Artículo 201. ***Notificaciones.*** Se notificarán por estado los autos susceptibles de recursos y por edicto la sentencia.

Se notificarán personalmente al disciplinado y/o su defensor el pliego de cargos y la sentencia. Si no fuere posible la notificación personal del pliego de cargos al investigado, vencidos los términos previstos en esta ley, se le designará defensor de oficio con quien se surtirá la notificación y continuará el trámite de la actuación.

Parágrafo. Podrán ser designados defensores de oficio los miembros de los consultorios jurídicos a que se refiere el artículo 1° de la Ley 583 de 2000 y/o defensores públicos.

Al Ministerio Público se notificarán personalmente las providencias susceptibles de recursos; trámite que se entenderá agotado tres (3) días después de ponerse el expediente a su disposición, si no se surte con anterioridad.

Artículo 202. ***Comunicación al quejoso.*** Del auto de archivo definitivo y de la sentencia absolutoria se enterará al quejoso mediante comunicación acompañada de copia de la decisión que se remitirá a la dirección registrada en el expediente al día siguiente del pronunciamiento, para su eventual impugnación de conformidad con lo establecido en esta normatividad. Si fueren varios los quejosos se informará al que primero haya formulado la denuncia o quien aparezca encabezándola.

Artículo 203. ***Notificación por funcionario comisionado.*** En los casos en que la notificación personal deba realizarse en sede diferente del competente, la Sala Jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales podrán comi-

sionar a cualquier otro funcionario o servidor público con autoridad en el lugar donde se encuentre el investigado o su defensor.

Artículo 204. *Notificación por edicto.* Cuando no haya sido posible notificar personalmente al imputado o a su defensor dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, la sentencia se notificará por edicto.

Artículo 205. *Ejecutoria.* La sentencia de única instancia dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y las que resuelvan los recursos de apelación, de queja, la consulta, y aquellas no susceptibles de recurso, quedarán ejecutoriadas al momento de su suscripción.

Artículo 206. *Notificación de las decisiones.* La sentencia dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y la providencia que resuelva los recursos de apelación y de queja, y la consulta se notificarán sin perjuicio de su ejecutoria inmediata.

Jurisprudencia:
La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia **C-1076/02**, *declaró* **exequible** *el texto subrayado.*

CAPÍTULO SÉPTIMO: RECURSOS Y CONSULTA

Artículo 207. *Clases de recursos.* Contra las providencias proferidas en el trámite disciplinario proceden los recursos a que se refiere este Código. Además, procederá la apelación contra el auto de archivo definitivo y el auto que niega las pruebas.

Artículo 208. *Consulta.* Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas con el superior solo en lo desfavorable a los procesados.

CAPÍTULO OCTAVO: PRUEBAS

Artículo 209. ***Práctica de pruebas por comisionado.*** Para la práctica de pruebas los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales podrán comisionar dentro de su sede a sus abogados asistentes, y fuera de ella a funcionarios judiciales de igual o inferior categoría.

Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, podrán comisionar a sus abogados asistentes y a cualquier funcionario judicial del país para la práctica de pruebas.

CAPÍTULO NOVENO: INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 210. *Archivo definitivo.* El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.

Artículo 211. *Término.* La investigación disciplinaria contra funcionarios de la Rama Judicial se adelantará dentro del término de seis (6) meses, prorrogable a tres (3) más cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o se trate de dos o más inculpados.

Artículo 212. *Suspensión provisional.* La suspensión provisional a que se refiere este Código, en relación con los funcionarios judiciales, será ordenada por la Sala respectiva.

Artículo 213. *Reintegro del suspendido.* Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo y tendrá derecho a la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la investigación termine con archivo definitivo o se produzca fallo absolutorio, o cuando expire el término de suspensión sin que hubiere concluido la investigación, ~~salvo que esta circunstancia haya sido determinada por el comportamiento dilatorio del investigado o de su defensor.~~ Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.

> ***Jurisprudencia:***
> *La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia* **C-1076/02**, *declaró* **inexequible** *el texto tachado.*

CAPÍTULO DÉCIMO: PROCEDIMIENTO VERBAL

Artículo 214. *Aplicación del procedimiento verbal.* El procedimiento especial establecido en este Código procede de conformidad con la competencia de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales. Lo adelantará el Magistrado Sustanciador en audiencia hasta agotar la fase probatoria. Dentro de los cinco (5) días siguientes registrará el proyecto de fallo que será dictado por la Sala en el término de ocho (8) días. Contra el anterior fallo procede el recurso de apelación.

Los términos señalados en el procedimiento ordinario para la segunda instancia, en el verbal, se reducirán a la mitad.

Artículo 215. ***En el desarrollo de la audiencia se podrán utilizar medios técnicos y se levantará un acta sucinta de lo sucedido en ella.*** Los sujetos procesales podrán presentar por escrito en la misma diligencia un resumen de sus alegaciones.

CAPÍTULO UNDÉCIMO: RÉGIMEN DE LOS CONJUECES Y JUECES DE PAZ

Artículo 216. ***Competencia.*** Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz.

Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en única instancia, el conocimiento de los asuntos disciplinarios contra los Conjueces que actúan ante los Tribunales Superiores

de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo y Consejos Seccionales de la Judicatura.

Artículo 217. *Deberes, prohibiciones, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.* El régimen disciplinario para los Conjueces en la Rama Judicial comprende el catálogo de deberes y prohibiciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto resulten compatibles con la función respecto del caso en que deban actuar, y el de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previstos en dicha ley y en las demás disposiciones que los regulen.

Artículo 218. *Faltas gravísimas.* El catálogo de faltas gravísimas imputables a los Conjueces es el señalado en esta ley, en cuanto resulte compatible con la función respecto del caso en que deban actuar.

Artículo 219. *Faltas graves y leves, sanciones y criterios para graduarlas.* Para la determinación de la gravedad de la falta respecto de los conjueces se aplicará esta ley, y las sanciones y criterios para graduarlas serán los establecidos en el presente Código.

CAPÍTULO DUODÉCIMO: EJECUCIÓN Y REGISTRO DE LAS SANCIONES

Artículo 220. *Comunicaciones.* Ejecutoriada la sentencia sancionatoria, se comunicará por la Sala de primera o única instancia, según el caso, a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, a la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y al nominador del funcionario sancionado.

Artículo 221. *Ejecución de las sanciones.* Las sanciones a los funcionarios judiciales se ejecutarán en la forma prevista en este Código. Las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Igual destino tendrán las sanciones impuestas por quejas temerarias a que se refiere esta normatividad.

Artículo 222. *Remisión al procedimiento ordinario.* Los aspectos no regulados en este Título, se regirán por lo dispuesto para el procedimiento ordinario y verbal según el caso, consagrados en este Código.

TRANSITORIEDAD Y VIGENCIA

Artículo 223. *Transitoriedad.* Los procesos disciplinarios que al entrar en vigencia la presente ley se encuentren con auto de cargos continuarán su trámite hasta el fallo definitivo, de conformidad con el procedimiento anterior.

> ***Jurisprudencia:***
> *La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia* **C-328/03**, *declaró* **exequible** *el presente artículo.*

Artículo 224. ***Vigencia***. La presente ley regirá tres meses después de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias, salvo las normas referidas a los aspectos disciplinarios previstos en la Ley 190 de 1995 y el régimen especial disciplinario establecido para los miembros de la fuerza pública.

REPÚBLICA DE COLOMBIA GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de febrero de 2002.

ÍNDICE TEMÁTICO

TEMA ... ARTÍCULO

TEMA .... ARTÍCULO

ÍNDICE NORMATIVO POR PRONUNCIAMIENTOS

Identificación	Artículo	Página artículo
Resoluciones		
108 de 2002	25; 53; 75	26-60-70
137 de 2002	174	98
346 de 2002	3; 69; 89	22-68-75
118 de 2003	48 numerales 3-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-17-19-33-34-39-40-42; 55 numerales 2-4-7	48-49-50-51-53-54-61
156 de 2003	174	98
296 de 2004	174	98
393 de 2005	38 numeral 3; 174	39-98
17 de 2006	48 numerales 2-4-39-40-63; 49; 67; 76	48-53-56-57-68-70
40 de 2006	136; 137; 148	86-89
228 de 2006	34 numeral 31	31
240 de 2006	111	80
361 de 2006	34 numerales 5-13	32-33
83 de 2007	34 numerales 11 35 numeral 15	32-37
367 de 2007	157	92
464 de 2008	174	98
289 de 2009	1; 3; 69; 76; 77	22-68-70-71
017 de 2009 (viceprocuraduría)	175	99
018 de 2009 (viceprocuraduría)	175	99
187 de 2010	3; 69; 89	22-68-75
14 de 2002	48 numeral 61	56
7 de 2004	34 numeral 3; 50	32-58
8 de 2004	34 numeral 3; 50	32-58
9 de 2004	34 numeral 3; 50	32-58
16 de 2004	13; 48 numerales 30-31; 53	24-52-60
18 de 2004	48 numeral 28	52
3 de 2005	21; 105; 114	25-79-81

Identificación	Artículo	Página artículo
54 de 2003	34 numerales 21-22	33
63 de 2003	150; 156	90-92
17 de 2004	34 numeral 11; 35 numeral 27	32-38
30 de 2004	34 numerales 1-3-15-29-30; 48 numerales 1-3-26-49-61	31-32-33-34-48-50-54-56
17 de 2005	48 numerales 24-52; 49	51-55-57
47 de 2005	34 numeral 2	32
61 de 2005	35 numerales 19-20	37
20 de 2006	35 numeral 8	36
36 de 2006	23; 34 numerales 1-2; 35 numerales 1-7-8	26-32-35-36
54 de 2006	22; 34 numeral 40	26-35
11 de 2007	5; 23; 34 numeral 1; 35 numeral 1; 53; 54 numeral 3; 55 numeral 11	23-26-32-35-60-61-62
14 de 2007	48 numeral 24	51
42 de 2007	3	22
48 de 2007	48 numerales 31-34	52-53
61 de 2007	34 numerales 1-2-25; 35 numerales 1-7	32-33-35-36
71 de 2007	34 numeral 1	32
72 de 2007	34 numeral 1	32
48 de 2008	48 numeral 24; 49	51-57
49 de 2008	174	98
67 de 2008	3; 21; 143 numeral 3	22-25-88
72 de 2008	23; 49	26-57
8 de 2009	34 numeral 1	32
27 de 2009	34 numeral 1	32
55 de 2009	30; 119	29-81
65 de 2009	48 numeral 38	53
67 de 2009	48 numerales 36-57; 174	53-55-98
75 de 2009	34 numeral 31	34
81 de 2009	48 numeral 38	53
11 de 2010	48 numeral 38	53
17 de 2010	48 numeral 38	53
22 de 2010	48 numeral 28	52
30 de 2010	48 numerales 38-39-40; 50	53-54-58
38 de 2010	34 numeral 1; 35 numeral 1; 50	32-35-58

Identificación	Artículo	Página artículo
CIRCULARES CONJUNTAS		
1 de 2002	23; 34 numeral 31-32; 48 numeral 4; 76	26-34-48-70
1 de 2005	48 numeral 52	55
3 de 2005	34 numeral 1	32
2 de 2005	48 numeral 52	55
1 de 2006	25	26
2 de 2006	25	26
2 de 2007	25	26
10 de 2008	48 numeral 52	55
52 de 2009	25	26
32 de 2010	25	26
INSTRUCTIVOS		
1 de 2009	175	99
MEMORANDOS		
septiembre 12 de 2003*	21; 105	25-79
OFICIOS		
183 de 2009*	107	79
SENTENCIA		
C-244/96	148	89
C-280/96	50; 90 numeral 4	58-75
C-708/99	50	58
C-892/99	150	90
C-143/01	93	76
C-155/02	13; 55 numeral 11; 61 numeral 5	24-62-63
C-181/02	7; 39 numeral 1; 48 numeral 5; 143 numeral 1; 171	23-40-49-88-96
C-948/02	3; 5; 7; 13; 14; 17; 28; 30; 32; 44 numerales 1-5; 46	22-23-24-27-29-42-43-44
C-949/02	35 numeral 11	36
C-977/02	160	94
C-982/02	188	101
C-1029/02	48-numeral 53	55

* De la Viceprocuraduría

Identificación	Artículo	Página artículo
C-1066/02	174	98
C-1076/02	39 numeral 1; 46; 47 numerales 1-2; 48 numerales 4-5-6-7-9-19-63; 49; 51; 53; 54; 55 numeral 11; 61 numeral 4; 93; 108; 119; 143 numeral 1; 150; 158; 165; 171; 173; 175; 194; 206; 213	40-44-48-49-50-51-56-57-58-60-62-63-74-76-79-81-88-90-93-95-96-97-99-103-105-106
C-036/03	150; 153; 159	90-91-93
C-037/03	3; 17; 46; 53; 93; 160; 165	22-24-44-60-76-94-95
C-064/03	38 numeral 4	39
C-067/03	21	25
C-070 /03	17; 46; 93	24-44-76
C-094/03	48 numeral 29	52
C-124/03	43 numeral 9; 44 numerales 1-2; 48 numeral 1; 50; 51; 55 numeral 11; 61 numeral 5	42-43-48-58-62-63
C-125/03	48 numerales 11-63	50-56
C-127/03	25	26
C-151/03	25	26
C-157/03	38 numeral 4; 48 numeral 1; 196	39-48-103
C-158/03	50; 90 numeral 4	58-75
C-211/03	46	44
C-252/03	48 numeral 48; 51	54-58
C-328/03	35 numeral 35; 165; 223	38-95-107
C-450/03	157	92
C-652/03	38 numeral 4	39
C-694/03	25	26
C-893/03	35 numeral 22	37
C-1061/03	34 numeral 32; 76	34-70
C-014/04	89; 122; 123; 124; 125	75-82-83
C-107/04	92 numeral 8	76
C-230/04	48 numeral 1	48
C-544/05	38 numeral 2	39
C-818/05	48 numeral 31	52
C-1121/05	148	89
C-028/06	44 numeral 1; 45 numeral 1; 46	42-43-44
C-720/06	48 numeral 1	48
C-987/06	38 numeral 2	40

Identificación	Artículo	Página artículo
C-077/07	38 numeral 4	39
C-504/07	48 numeral 32	52
C-293/08	103; 109; 111	78-80
C-666/08	126	83
C-1193/08	106	79
C-1195/08	39 numeral 1	40
C-029/09	40; 71; 84 numeral 10	41-69-73
C-350/09	35 numeral 9	36
C-467/09	35 numeral 9	36
C-487/09	89; 90 numeral 4	75-75
C-763/09	180; 189	100-102
C- 242/10	175	99
C-034/11	53	60



www.imprenta.gov.co
PBX (0571) 457 80 00
Carrera 66 No. 24-09
Bogotá, D. C., Colombia